



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

2019-I01- 045532

Lima, 30 de setiembre de 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1549-2019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 1789-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : NYRSTAR ANCASH S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PUCAJARRO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE HUALLAMCA, PROVINCIA DE BOLOGNESI, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 901-2019-OEFA/DFAI del 27 de junio de 2019 y el escrito de recurso de reconsideración presentado por Nyrstar Ancash S.A. el 26 de julio de 2019: y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución Directoral N° 901-2019-OEFA/DFAI del 27 de junio de 2019<sup>2</sup>, notificada el 5 de julio de 2019<sup>3</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Resolución Directoral**) resolvió dictar las siguientes medidas correctivas para las conductas infractoras imputadas mediante Resolución Directoral N° 0168-2018-OEFA/DFAI de fecha 26 de enero de 2018:

**Tabla N° 1: Medidas correctivas dictadas**

Conducta infractora	Medida correctiva N° 1		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero realizó descargas al ambiente de flujos de agua residual provenientes de la bocamina Mónica nivel 4620 y Crucero 2000, a través de los puntos de control de	1) El titular deberá acreditar que colecta y realiza el tratamiento de las descargas de flujos de agua residual provenientes de las bocaminas Mónica nivel 4620 y Crucero 2000, en una planta de tratamiento autorizada por la autoridad competente, a fin de evitar que se siga descargando al ambiente agua con exceso de LMPs, lo que podría afectar la calidad del cuerpo de agua.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20383161330.

<sup>2</sup> Folios 452 al 461 del expediente N° 1789-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **expediente**).

<sup>3</sup> Folio 462 del expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

<p>efluente minero-metalúrgico ESP-1 y ESP-3, los cuales no se encuentran incluido en sus instrumentos de gestión ambiental. (Infracción N°4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorl N° 1054-2017-OEFA/DFAI/S DI).</p>	<p>2) El titular deberá acreditar que las aguas tratadas son descargadas al ambiente a través de un punto de monitoreo autorizado por la autoridad competente, a fin de poder llevar los controles de la calidad del agua que se descarga al ambiente a través del tiempo.</p>		<p>Incentivos un informe técnico que detalle las acciones implementadas, en donde se presenten los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84; así como los informes de monitoreo de calidad de suelo y de agua, emitidos por un laboratorio acreditado.</p>
	<p>3) El titular deberá acreditar que ha rehabilitado el suelo por donde discurrieron los flujos de agua residual provenientes de la bocamina Mónica nivel 4620 y Crucero 2000; para lo cual deberá tomar muestras de suelo después de realizar la limpieza, para llevar a cabo un monitoreo de calidad de suelo, a fin de encontrarse por debajo de los ECAs para suelo agrícola.</p>		
	<p>4) El titular deberá realizar monitoreos de calidad de agua mensuales de estos flujos de agua después de su tratamiento respectivo, a fin de cumplir con los LMPs, los cuales deberán ser remitidos de manera trimestral a la autoridad competente y al OEFA, hasta el cierre definitivo de los componentes, a fin de que se pueda verificar a través del tiempo la calidad de las aguas descargadas al ambiente.</p>		

Conducta infractora	Medida correctiva N° 2		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>El titular minero implemento las bocaminas Crucero 2000, Mónica, Nivel 700, Sabrina, Nivel 4800, Nivel 4720 y Nivel 4750, así como los componentes profundización de mina, antena de radio y línea de energía planta-mina, los cuales no se encuentran previstos en sus instrumentos de gestión ambiental. (Infracción N°5 de la Tabla N° 1 de la Resolución</p>	<p>1) El titular minero deberá presentar el cronograma actualizado de cierre de las bocaminas Crucero 2000, Mónica, Nivel 700, Sabrina, nivel 4800, Nivel 4720 y Nivel 4750, así como detallar las medidas de manejo ambiental autorizadas por la autoridad competente e implementadas a la fecha, a fin de poder verificar el proceso de cierre de los componentes.</p>	<p>En un plazo no mayor de cien (100) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos el cronograma actualizado, así como el informe técnico que detalle las acciones implementadas, memorias técnicas, planos, u otros documentos que el titular considere pertinentes, y en</p>

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

Subdirectorl N° 1054-2017-OEFA/DFSAI/S DI)	2) El titular deberá acreditar que los efluentes provenientes de las bocaminas, Nivel 700, Sabrina, nivel 4800, Nivel 4720 y Nivel 4750, están siendo captados y tratados en una planta de tratamiento autorizada por la autoridad competente a fin de evitar el ingreso de agua del efluente sin tratamiento al ambiente; así como siendo vertidos al ambiente en un punto de monitoreo autorizado, a fin de poder evidenciar a través del tiempo la calidad del agua que ingresa al ambiente.		donde se presenten los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84; así como los informes de monitoreo de calidad de suelo y de agua, emitidos por un laboratorio acreditado.
	3) El titular deberá acreditar que ha rehabilitado los suelos afectados por los efluentes provenientes de las bocaminas, Nivel 700, Sabrina, nivel 4800, Nivel 4720 y Nivel 4750; por lo cual deberá tomar muestras de suelo después de realizar la limpieza, para llevar a cabo un monitoreo de calidad de suelo, a fin de encontrarse por debajo de los ECAs para suelo agrícola.		
	4) El titular deberá realizar monitoreos de calidad de agua mensuales de estos efluentes después de su tratamiento respectivo, a fin de cumplir con los LMPs, los cuales deberán ser remitidos de manera trimestral a la autoridad competente y al OEFA, hasta el cierre definitivo de los componentes.		
	5) El titular minero deberá acreditar el cierre de los componentes de profundización de mina, antena de radio y línea de energía planta-mina, a fin de que se permita ejecutar las actividades para la rehabilitación de estas áreas (limpieza y revegetación).		
	6) El titular deberá acreditar que ha rehabilitado las áreas afectadas por la implementación de la antena de radio y línea de energía planta-mina; así como la adecuada disposición de los desechos generados por el cierre de los componentes de profundización de mina, antena de radio y línea de energía planta-mina, a fin de que las áreas afectadas por los componentes mencionados puedan recuperarse y queden acordes con el entorno.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Conducta infractora	Medida correctiva N° 3		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero realizó descargas al ambiente de efluentes en los puntos identificados como ESP-2, ESP-9, ESP-8 y ESP-11 provenientes del drenaje de botaderos Pucajarro, botadero de desmonte de Nivel 4500, de la bocamina de nivel 4570 de la bocamina natividad y botadero de desmonte nivel 4650, los cuales no encontrarían contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental. (Infracción N°6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1054-2017-OEFA/DFSAI/SDI)	1) El titular minero deberá acreditar el cese de las descargas de efluentes al ambiente provenientes de los drenajes no contemplados de los componentes botadero Pucarrajo, botadero de desmonte del Nivel 4500, de la bocamina del Nivel 4570, de la bocamina Natividad y botadero de desmontes del nivel 4650, en los puntos identificados como ESP-2, ESP-9, ESP-8 y ESP-11, a fin de evitar que se sigan vertiendo los efluentes sobre el ambiente.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico que detalle las acciones implementadas, memorias técnicas u otra documentación que el titular considere pertinente, y en donde se presenten los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84; así como los informes de monitoreo de calidad de suelo, emitidos por un laboratorio acreditado.
	2) El titular deberá acreditar que ha rehabilitado los suelos afectados por los efluentes para lo cual deberá tomar muestras de suelo después de realizar la limpieza, para llevar a cabo un monitoreo de calidad de suelo, a fin de encontrarse por debajo de los ECAs para suelo agrícola.		
	3) El titular deberá acreditar que ha colocado suelo orgánico y ha realizado la revegetación de las áreas afectadas, a fin de que las áreas afectadas por la actividad puedan recuperarse y ser compatibles con el entorno circundante.		

2. El 26 de julio de 2019<sup>4</sup>, el administrado interpuso un recurso de reconsideración (en adelante, **escrito de reconsideración**) contra de la Resolución Directoral.
3. Asimismo, el 11 de setiembre de 2019<sup>5</sup>, presentó información sobre las medidas correctivas impuestas por la Resolución Directoral (en adelante, **escrito complementario**).

<sup>4</sup> Registro N° 2019-E01-073760 del 26 de julio de 2019. Folios del 463 al 502 del expediente.

<sup>5</sup> Registro N° 2019-E01-087182 del 11 de setiembre de 2019. Folios del 503 al 506 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son los siguientes:
  - (i) Cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
  - (ii) Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1. Cuestión procesal:

5. El numeral 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>6</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación.
6. De la concordancia del numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG con el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) se desprende que los administrados pueden interponer el recurso de reconsideración contra los actos administrativos emitidos por la DFAI, solo si adjuntan nueva prueba, en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
7. A efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación entre nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
8. En tal sentido, la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración se debe encontrar referida a la presentación de un documento o medio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguna de los puntos de controversia y que no haya sido valorado previamente por la instancia administrativa a cargo de resolver el recurso de reconsideración.
9. En el presente caso, mediante la Resolución Directoral se dictó las medidas correctivas señaladas en la Tabla N° 1 de la presente resolución, la cual fue

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, vigente a la fecha de presentación del recurso de reconsideración  
*"Artículo 217°.-Facultad de contradicción"*

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”**

notificada el 5 de julio de 2019<sup>7</sup>; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 26 de julio de 2019 para impugnar el mencionado acto administrativo.

10. El administrado presentó su recurso de reconsideración el 26 de julio de 2019, es decir, dentro del plazo legal establecido y alegó como nueva prueba el siguiente documento<sup>8</sup>:
- Copia del expediente de constitución de la unidad minera Pucarrajo (código N° 0100157-72-U) a favor de Compañía Minera Huanzala S.A.
  - Copia del Acta de Inspección y Recepción de Concesiones minera del 01 de julio de 2009.
  - Copia de la escritura pública de 16 de agosto de 2010, que contiene el contrato de cesión minera suscrito entre Compañía Minera Huanzala y Compañía Minera San Juan (Perú) S.A.
  - Copia de la escritura pública del 20 de junio de 2017, que contiene la escisión por segregación de un bloque patrimonial de Nyrstar Coricancha S.A. a favor de Nyrstar Ancash S.A.
  - Copia del escrito de registro N° 61793 del 17 de agosto de 2017, a través del cual Nyrstar Ancash comunicó al OEFA, entre otros, que a partir del 27 de junio de 2017 se había constituido en titular y cesionario de los derechos mineros de unidad Pucarrajo.
  - Copia del escrito de registro N° 2956523 del 10 de junio de 2019, mediante el cual Nyrstar Ancash se acogió al procedimiento de adecuación de componentes a la normativa ambiental incluida en el Título IV del Reglamento de Cierre de Minas, incorporando tal norma mediante el Decreto Supremo N° 013-2019-EM.
  - Copia del listado de componentes a ser incluidos en el Plan Ambiental Detallado – PAD de la unidad minera Pucarrajo presentado al Ministerio de Energía y Minas.
  - Copia del escrito con registro N° 104220 del 28 de diciembre de 2018, que acredita el cierre de las bocaminas del nivel 4800, 4720, 4750 y antena de radio.
  - Copia de la carta con registro N° 66998 del 10 de julio de 2019, que acredita al acogimiento al PAD, comunicada al OEFA.
  - Copia del registro de la carta con registro N° 7366 del 22 de enero de 2018, que contiene el detalle del tratamiento del efluente de la bocamina nivel 700.
  - Copia de la Resolución Directoral N° 180-2004-MEM/AE del 18 de octubre del 2014 que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la línea primaria en 22, 9 Kv ch Pacarenca – Mina Pucarrajo Red primaria en 10 Kv panta concentrador.
  - Copia de la parte pertinente del EIA de reinicio de operaciones aprobado por Resolución Directoral N° 244-2001-MEM-DGAA que aprueba que la bocamina natividad y botadero de desmonte Pucarrajo cuentan con medidas ambientales.
11. Al respecto, se debe indicar que los documentos antes referidos no obran en el expediente a la fecha de la emisión de la Resolución Directoral y, en consecuencia, no fueron valorados por la Autoridad Decisora; por tal motivo,

<sup>7</sup> Folio 72 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 462 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

califican como nueva prueba, cumpliéndose con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

**III.2. Cuestión de fondo: Análisis de si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado**

12. El administrado solicita como pretensión principal declarar la nulidad y/o revocación de la Resolución Directoral en el extremo referido a la identificación del sujeto obligado a dar cumplimiento a las medidas correctivas N° 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la presente resolución, y respecto a la medida correctiva N° 2 que se modifique; como pretensión subordinada solicita que se modifiquen las medidas correctivas ajustándolas en función a los argumentos y medios probatorios presentados<sup>9</sup>.

**Respecto a la pretensión principal**

13. El administrado solicita que se declare la revocación o nulidad de la Resolución Directoral, en el extremo referido a la identificación del sujeto obligado a dar cumplimiento a las medidas correctivas N° 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la presente resolución, con la finalidad de que se ordene a Nyrstar Coricancha S.A. la ejecución de las mismas (**pretensión principal 1**). Asimismo, solicita que se modifique la medida correctiva N° 2 (**pretensión principal 2**).
14. Para fundamentar la pretensión principal 1, el administrado señala lo siguiente:
- De acuerdo al Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT) la unidad minera Pucarrajo fue constituida mediante Resolución Directoral N° 422-72-DGM/CD de fecha 12 de diciembre de 1972 a favor de Minera Huanzala S.A. y agrupa 5 derechos mineros y 14 denuncios.
  - El 16 de agosto de 2010 se celebró y elevó a escritura pública el contrato de cesión minera entre Compañía Minera Huanzala S.A. y Compañía Minera San Juan Perú S.A.-que posteriormente se denominó Nyrstar Coricancha S.A.-, de las concesiones mineras de la unidad minera Pucarrajo, el mismo que fue inscrito en Sunarp el 13 de enero de 2011.
  - Posteriormente, el 20 de junio de 2017 Nyrstar Coricancha S.A. transfirió un bloque patrimonial mediante una escisión por segregación a favor de Nyrstar Ancash S.A.<sup>10</sup>; en virtud del cual está última se constituyó en cesionaria de los derechos mineros de la unidad Pucarrajo, reemplazando a Nyrstar Coricancha S.A. en el contrato de cesión minera del 16 de agosto de 2010. Debo recalcar que la escisión por segregación se inscribió en las partidas electrónicas de las personas jurídicas antes referidas el 6 de julio de 2017.
  - Por lo expuesto queda demostrado que Nyrstar Ancash S.A. no tenía la condición de titular de las actividades mineras en la unidad minera Pucarrajo en las fechas en que se configuraron los ilícitos administrativos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que

<sup>9</sup> Cabe advertir que las medidas correctivas N° 4, 5 y 6 que el administrado señala corresponden a las medidas correctivas N° 1, 2 y 3, respectivamente.

<sup>10</sup> De la revisión de la escritura pública del contrato de escisión por segregación, se advierte que se firmó y elevó a escritura pública el 20 de junio de 2017 y no el 27 de junio de 2017.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”**

durante los años 2014, 2015 y 2016, el titular de las actividades fue Nyrstar Coricancha S.A. –hoy denominado como Great Panther Coricancha S.A.- tal es así que se inició el presente procedimiento a Nyrstar Coricancha S.A. y no a Nyrstar Ancash S.A, ya que en el informe de supervisión correspondiente se señala que el operador de la unidad minera Pucarrajo, en la fecha de supervisión fue Nyrstar Coricancha S.A.

- En la medida de que las infracciones fueron cometidas por Nyrstar Coricancha S.A., de conformidad con los principios de debido procedimiento, verdad material y causalidad, así como de los criterios resolutivos, este es responsable por la ejecución de las medidas correctivas dictadas mediante la Resolución Directoral.
  - Asimismo, no se puede transferir la responsabilidad administrativa, debido al carácter personalísimo de las sanciones. También, de conformidad con los artículos 1354 y 1356 del Código Civil, si bien la libertad contractual permite a las partes intervinientes determinar libremente el contenido y alcances de sus acuerdos contractuales, estas no pueden pactar en contra del marco legal; por lo que habiéndose determinado a través de normas con rango de ley que la responsabilidad ambiental y administrativa son de carácter personalísimo, cualquier pacto en contrario carecería de validez
  - Si bien Nyrstar Ancash S.A. asumió los derechos de la unidad minera Pucarrajo a partir de junio de 2017, ello no conllevó la transferencia de las responsabilidades administrativas derivados de los comportamientos ilícitos de Nyrstar Coricancha S.A., dado que, por mandato de principio de causalidad y de conformidad con los criterios asumidos por el propio OEFA, tal responsabilidad es intransferible.
15. En el presente caso, se debe tener claro que la resolución que fue materia de recurso de reconsideración fue la Resolución Directoral N° 901-2019-OEFA/DFAI, resolución que únicamente tuvo como finalidad analizar la variación de las medidas correctivas impuestas a Nyrstar Ancash S.A. por la comisión de las infracciones N° 4, 5 y 6 de Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1054-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
16. Así, corresponde señalar que mediante la Resolución Directoral N° 0168-2018-OEFA/DFAI de fecha 26 de enero de 2018, se declaró la responsabilidad administrativa del Nyrstar Ancash S.A. por la comisión de las infracciones N° 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1054-2017-OEFA/DFSAI/SDI, resolución que a la fecha tiene carácter firme, por lo tanto, los efectos producidos sobre la esfera jurídica del administrado (responsabilidad administrativa y responsabilidad de medidas correctivas) son plenamente válidos.
17. Entonces considerando que ello, Nyrstar Ancash S.A. es el único responsable de la ejecución de las medidas correctivas que se analizarán más adelante.
18. Teniendo en cuenta ello, no sería razonable que Nyrstar Ancash S.A. sea responsable administrativamente por la comisión de las infracciones antes referidas y, por otro lado, Nyrstar Coricancha S.A. sea responsable de la ejecución de las medidas correctivas antes referidas, como lo pretende el administrado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

19. Asimismo, corresponde mencionar que el administrado en ningún extremo de la apelación realizada contra lo resuelto por la Resolución Directoral N° 0168-2018-OEFA/DFAI, señala la posible vulneración del principio de causalidad, por lo que se concluye que en un primer momento Nyrstar Ancash S.A. se encontraba de acuerdo con asumir la responsabilidad administrativa de las referidas infracciones, así como de la responsabilidad en la ejecución de las medidas correctivas N° 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la presente resolución.
20. Por lo tanto, corresponde **declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado respecto a la pretensión principal uno.**
21. Respecto a la pretensión principal 2, el administrado solicita la revocación o modificación de la medida correctiva N° 2 en todos sus extremos, ya que vulnera el principio de verdad material y legalidad, según el siguiente detalle:

Extremo 1 y 5 de la medida correctiva N° 2 (presentación de cronograma de cierre de las bocaminas nivel 4800, 4720, 4750, cruceo 200, Mónica, nivel 700 y Sabrina; así como el cierre de la antena de radio, profundización de mina y línea de energía)

- Las bocaminas del nivel 4800, 4720, 4750 (bocaminas B2, B4 y B19A) y la antena de radio fueron cerradas, según la modificación de la Actualización de Plan de cierre de mina, aprobado por Resolución Directoral N° 464-2015-MEM-AAM, lo que se comunicó al OEFA mediante escrito N° 104220 del 28 de diciembre de 2018, por lo que no procede dictar una medida correctiva alguna sobre los mismos, extremo 1 y 5 de la medida correctiva N° 2.
- Las bocaminas cruceo 2000, Mónica, nivel 700, Sabrina y profundización de mina se han acogido al procedimiento de regularización (PAD - plan ambiental detallado), regulado por el Decreto Supremo N° 013-2019-EM, lo que fue comunicado al OEFA mediante escrito N° 66998. Entonces se tiene que los componentes antes referidos se encuentran en vías de regularización, por la cual no existe razón para dictar el cierre. Cabe advertir que se está tratando los efluentes de las referidas bocaminas, sistema que también se encuentra acogido en el PAD. Por todo ello, se propone que el sistema de tratamiento y punto de vertimiento recién sean exigibles una vez aprobado el PAD.
- Respecto a la línea de energía, corresponde señalar que es un componente auxiliar de la unidad minera Pucarrajo que cuenta con un instrumento de gestión ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 180-2004-MEM/AE. Además, el cierre está previsto en la APCM, encontrándose programado para el 2023, por lo que se pide revocar la medida correctiva porque no existe sustento para exigir el cierre y que este sea en un momento diferente al aprobado.

Extremo 2 y 4 de la medida correctiva N° 2 (tratamiento de efluentes de las bocaminas nivel 700, Sabrina, 4800, 4720, 4750 y realizar el monitoreo de los efluentes a fin de cumplir con los LMP)

- Respecto a la exigencia del tratamiento de efluentes de las bocaminas nivel 4800, 4720 y 4750 corresponde reiterar que, al haberse cerrado las referidas bocaminas, no existe un efluente que deba ser tratado. Por otro lado, a la

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

bocamina nivel 700 se le ha construido una estructura que deriva su efluente a la bocamina cruceo 2000, evitando que se descargue al ambiente. Por su parte, los efluentes de la bocamina Sabrina son monitoreados y reportados mediante el punto de control EMEL01. Cabe advertir los sistemas de tratamiento antes referidos se encuentra acogido al PAD. Según ello, se solicita que el sistema de tratamiento y punto de vertimiento sea exigible una vez aprobado el PAD.

Extremo 3 y 6 de la medida correctiva N° 2. (rehabilitación de suelos afectados por los efluentes de las bocaminas nivel 700, 4800, 4720, 4750, Sabrina y de las áreas de la antena de radio y línea de energía; así como realizar el respectivo monitoreo de ECA suelo agrícola)

- Respecto a la rehabilitación de suelos afectados por los efluentes de las bocaminas nivel 700, 4800, 4720, 4750, Sabrina, de la antena de radio y línea de energía, corresponde señalar que en los instrumentos aprobados por la autoridad no se contempla las actividades de revegetación, sino más bien de colocación de desmonte y material gravoso especialmente en bocaminas, por lo que la obligación de revegetar carece de sustento técnico, en tanto no en la zona no existe suelo natural susceptible de ser rehabilitado. Por otra parte, las áreas por donde discurren los efluentes de la bocamina nivel 700 y Sabrina, serán remediadas, según la Actualización del Plan de Cierre.
- Por último, respecto a la exigencia de los monitoreos de calidad de suelo y que los resultados sean comparados con los ECA suelo agrícola, señalamos que el suelo donde se encuentran los componentes es un suelo industrial, por lo que se solicita que se modifique la medida correctiva, disponiendo que se efectúe los monitoreos tomando como referencia los niveles de fondo de las áreas, como lo prevé el artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM.

Respecto al extremo 1 y 5 de la medida correctiva N° 2 (presentación de cronograma de cierre de las bocaminas nivel 4800, 4720, 4750, cruceo 200, Mónica, nivel 700 y Sabrina; así como el cierre de la antena de radio, profundización de mina y línea de energía)

22. Al respecto, de la revisión del escrito N° 104220, se advierte que este corresponde al informe de avance del Plan de cierre de la unidad minera Pucarrajo del segundo semestre del año 2018. Del contenido del referido informe, se advierte que tiene como finalidad informar sobre el cierre de las bocaminas B2, B4 y B19A. Cabe advertir que el administrado señala que las referidas bocaminas corresponden a las bocaminas del nivel 4800, 4720 y 4750.
23. Con la finalidad de verificar si las bocaminas B2, B4 y B19A corresponden a las bocaminas del nivel 4800, 4720, 4750, se procedió a extraer las coordenadas del Informe N° 1008-2012/MEM-AAM/RPP/MPC/ACHM, que sustenta la Resolución Directoral N° 292-2012-MEM-AAM, que aprueba la Actualización del PCM de la unidad minera Pucarrajo (en adelante, **APCM**):

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

**Bocaminas**  
 Las Bocaminas listadas, son bocaminas abandonadas y anuladas no cuenta con instalaciones interiores y exteriores, por lo que no requieren ningún desmantelamiento.

Tabla 5.2  
 Ubicación y Características de las Bocaminas

L.	Norte	Este	Cota (m)	Sección (m x m)	Área (m <sup>2</sup> )	Condición
B-1	8,914,429	269,491	4,758	3 x 3	200	No se aprecia drenaje
B-2	8,914,330	269,463	4,758	3 x 3	100	No se aprecia drenaje
B-3	8,914,404	269,423	4,736	3 x 3	80	No se aprecia drenaje
B-4	8,914,473	269,539	4,800	3 x 3	100	No se aprecia drenaje
B-5	8,914,889	269,341	4,702	3 x 3	100	No se aprecia drenaje
B-6	8,914,227	269,358	4,709	3 x 3	60	No se aprecia drenaje
B-7	8,914,230	269,396	4,725	3 x 3	55	No se aprecia drenaje
B-8	8,914,368	269,371	4,715	3 x 3	100	No se aprecia drenaje
B-9	8,914,422	269,247	4,692	3 x 3	65	No se aprecia drenaje
B-10	8,914,498	269,205	4,704	3 x 3	70	No se aprecia drenaje
B-11	8,914,399	269,109	4,644	4 x 4	400	No se aprecia drenaje
B-12	8,914,269	269,273	4,682	4 x 4	200	Presenta drenaje
B-13	8,914,267	269,027	4,664	4 x 4	1600	Presenta drenaje
B-14	8,914,634	269,067	4,696	3 x 3	60	No se aprecia drenaje
B-15	8,914,875	269,071	4,686	3 x 3	55	No se aprecia drenaje
B-16	8,914,891	269,139	4,685	3 x 3	60	No se aprecia drenaje
B-17	8,914,893	269,089	4,685	3 x 3	120	No se aprecia drenaje
B-18	8,914,875	269,039	4,664	3 x 3	100	No se aprecia drenaje
B-19A	8,914,890	269,139	4,685	3 x 3	60	No se aprecia drenaje
B-19B	8,914,900	269,019	4,651	3 x 3	60	No se aprecia drenaje
B-20	8,914,933	269,140	4,626	3 x 3	200	No se aprecia drenaje
B-21	8,914,939	269,149	4,626	3 x 3	70	No se aprecia drenaje
B-22	8,914,996	269,128	4,607	4 x 4	150	No se aprecia drenaje
B-23	8,914,947	268,980	4,628	3 x 3	-	No se aprecia drenaje
B-24	8,914,900	269,019	4,651	4 x 4	150	No se aprecia drenaje
B-25	8,914,969	268,898	4,558	3 x 3	600	No se aprecia drenaje
B-26	8,914,927	268,778	4,507	3 x 3	800	Presenta drenaje
B-27	8,914,675	268,835	4,525	3 x 3	-	No se aprecia drenaje
B-28	8,914,626	268,865	4,540	3 x 3	-	No se aprecia drenaje

Fuente: PAMINAA SAC - Elaboración propia

24. A continuación, se procede a transformar las coordenadas obtenidas de las bocaminas B2, B4 y B19A y también se muestra las coordenadas de las bocaminas nivel 4800, 4720 y 4750, según la información de los Informes Técnicos Acusatorios correspondientes:

Transformación de Coordenadas

Bocamina	PSAD56		WGS84	
	Este (m)	Norte (m)	Este (m)	Norte (m)
B-2	269463	8914330	269232.8221	8913960.74
B-4	269539	8914473	269308.8209	8914103.73
B-19A	269139	8914890	268908.8246	8914520.73

Coordenadas de las bocaminas supervisadas

Referencia	Bocamina	WGS84	
		Este (m)	Norte (m)
ITA_3160-2016	Bnv_4800	269228	8914175
ITA_3160-2016	Bnv_4720	268876	8914508
ITA_3160-2016	Bnv_4750	269240	8913957

25. A continuación, se muestra el ploteo de las coordenadas antes referidas, con la finalidad de verificar si se tratan de los mismos componentes:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Ploteo de bocaminas nivel 4800 con la bocamina B2



26. Del ploteo de las coordenadas de la bocamina B2 y de la bocamina nivel 4800 registrada durante la supervisión, se observa que entre ambas bocaminas hay una distancia aproximada de 202 metros, por lo que no corresponden a la misma bocamina.

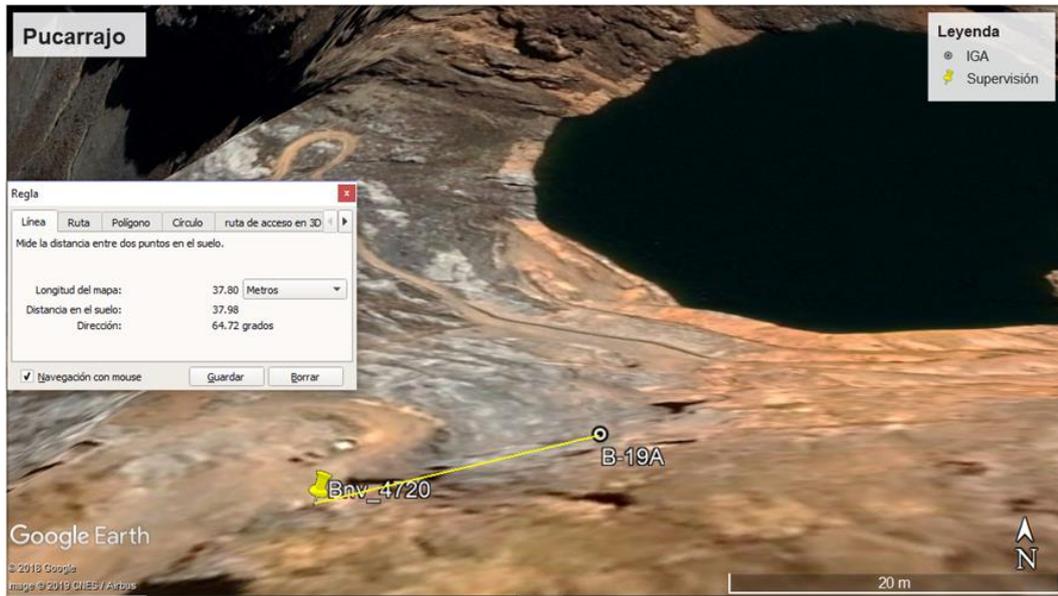
Ploteo de bocaminas nivel 4800 con la bocamina B4



27. Asimismo, del ploteo de las coordenadas de la bocamina B4 y de la bocamina nivel 4800 registrada durante la supervisión, se observa que entre ambas bocaminas hay una distancia aproximada de 97 metros, por lo que no corresponden a la misma bocamina.

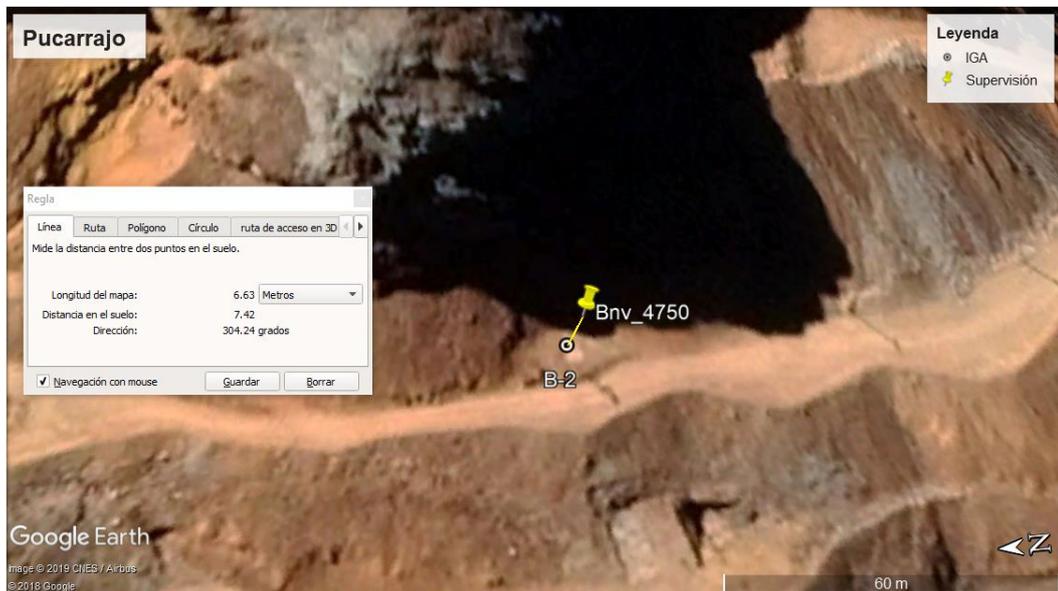
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Ploteo de bocaminas nivel 4720 con la bocamina B19A



28. Del ploteo de las coordenadas la bocamina B19A y de la bocamina nivel 4720 registrada durante la supervisión, se observa que entre ambas bocaminas hay una distancia aproximada de 37.8 metros, por lo que no corresponden a la misma bocamina.

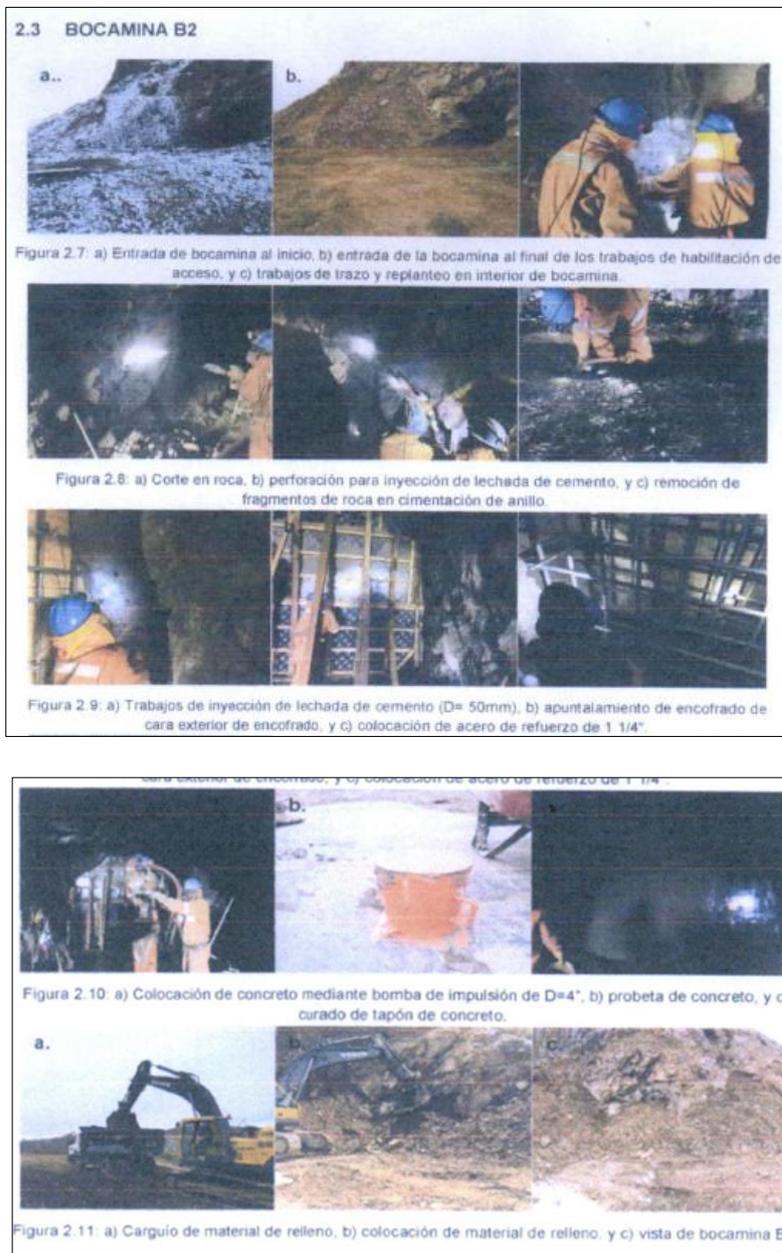
Ploteo de bocaminas nivel 4750 con la bocamina B2



29. Asimismo, del ploteo de las coordenadas de la bocamina B2 y de la bocamina nivel 4750 registrada durante la supervisión, se observa que entre ambas bocaminas hay una distancia aproximada de 6.6 metros, por lo que se concluye que corresponden al mismo componente. Por lo tanto, la única bocamina que se va a analizar si ha sido debidamente cerrado será la bocamina nivel 4750.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

30. De la revisión de los medios probatorios adjuntados en el escrito N° 104220, se advierte que la bocamina nivel 4750 ha sido cerrada con tapones de concreto y rellenada:



31. En consecuencia, de acuerdo a los medios probatorios antes referidos, se concluye que la única bocamina cerrada corresponde a la bocamina nivel 4750, por lo que corresponde revocar el extremo 1 de la medida correctiva N° 2, referido al cierre de la bocamina nivel 4750 y, por otro lado, no revocar el referido extremo para la bocamina nivel 4800 y 4720.
32. Respecto a la antena de radio, de la revisión del escrito N° escrito N° 104220, se advierte que el administrado adjuntó un informe de cierre de avance de la obra N° 1 correspondiente a las actividades de cierre de antena de radio. En dicho informe se detalla que los trabajos se han desarrollado al 100%, tal como se muestra a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”



FOTO N° 01. Vista general de área de ubicación de antena de radio.



FOTO N° 02. Vista de disposición final de estructura de antena en el almacén de la unidad minera.



FOTO N° 03. Vista de disposición final de equipo de antena de radio en el almacén de la unidad minera.



FOTO N° 04. Vista general del área de ubicación de antena luego de finalizar labores.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

33. De lo expuesto se observa que la antena ha sido retirada y el área se encuentra despejada, por lo que se concluye que se ha realizado el cierre de la antena y corresponde revocar la medida correctiva en el extremo 5 de la medida correctiva N° 2, referido al cierre de la antena de radio.
34. Respecto a las bocaminas crucero 2000, Mónica, nivel 700, Sabrina y profundización de mina, el administrado señala que se ha acogido al procedimiento de regularización (PAD - plan ambiental detallado), regulado por el Decreto Supremo N° 013-2019-EM, lo que fue comunicado al OEFA mediante escrito N° 66998.
35. De la revisión del escrito de descargos N° 66998, se advierte que efectivamente, los componentes bocaminas crucero 2000, Mónica, nivel 700, Sabrina y profundización de mina se encuentran dentro de régimen de acogimiento del PAD<sup>11</sup>:

Formulario de adecuación de componentes

Componente	Utilización (WGS 84 y detallar Zona UTM) coordenadas del punto central del componente			Componente y/o actividad a comunicar	Descripción (función y dimensiones del componente) y/o medida administrativa	Fotografías fechadas (mínimo 3, de diferentes vistas)
	este	norte	altitud			
Bocamina B-8	269143.00	8913992.00	4739	Denominada como No. 700 en ITA 3160-2016-OEFA/DS		
Bocamina B-12	269046.00	8913094.00	4609	Denominada como bocamina Sabrina en ITA 3160-2016-OEFA/DS		
Bocamina B-13	268816.00	8913894.00	4530	Denominada como bocamina Crucero 2000 en ITA 3160-2016-OEFA/DS Nivel Principal de Extracción		
Bocamina B-29	269488.00	8913292.00	4663	Denominada como bocamina Mónica en ITA 3160-2016-OEFA/DS		
Profundización de Mina Zona Pucamayo	268626.00	8913915.00	4300	Rancho de Profundización y Labores de Mirado Zona Pucamayo	Los labores de profundización no se encuentran accesibles actualmente por lo que no se puede adjuntar fotografías.	Componente Nuevo

36. Sin embargo, corresponde señalar que a la fecha todavía no se ha evaluado ni aprobado dicho proceso de regularización.
37. Muy a pesar de ello, considerando que dichos componentes están dentro de un procedimiento de regularización y aún no ha sido evaluados por la autoridad competente, corresponde modificar las bocaminas crucero 2000, Mónica, nivel 700, Sabrina y profundización de mina, de acuerdo a la nueva situación jurídica en las que se encuentran.

<sup>11</sup> El administrado mediante escrito N° 2956523 ingresado el 10 de julio de 2019 al Ministerio de Energía y Minas presenta el formulario de adecuación de componentes y/o actividades en relación al Decreto Supremo N° 013-2009-EM.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

38. Respecto a la línea de energía planta-mina, el administrado señala que es un componente incluido en un instrumento de gestión ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 180-2004-MEM/AE. Asimismo, señala que el cierre está previsto en la APCM, encontrándose programado para el 2023.
39. Sin embargo, se advierte que la línea de energía planta-mina fue parte de la regularización y/o adecuación de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental<sup>12</sup>, según la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-EM. Proceso que inició Nyrstar Coricancha S.A., tal como se muestra a continuación:

**ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – DIRECCION DE SUPERVISION OEFA**

**Asunto:** Declaración de Componentes sin Certificación Ambiental

**Referencia:** D.S. N° 040-2014-MINAM  
R.M. N° 219-2015-MEM-DM

De nuestra consideración:

**Nyrstar Coricancha S.A.**, identificada con RUC N° 20342660429, con domicilio en Pasaje Mártir Olaya No. 169, Piso 13, Miraflores, debidamente representada por su Apoderado, Sr. Pedro Chamocho Livi, identificado con DNI N° 30482001 según poderes inscritos en la Partida N° 11352175 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima, atentamente decimos:

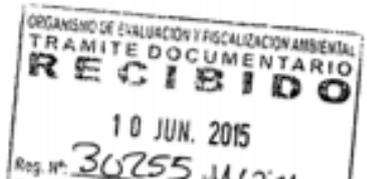
Considerando que nos encontramos dentro del alcance de la Norma en referencia y teniendo nuestro instrumento de gestión ambiental vigente, presentamos el siguiente cuadro con la Declaración de Componentes sin Certificación Ambiental en la Mina Pucarrajo.

Componente	Ubicación	Coordenadas referenciales	
		UTM WGS 84	
Profundización de Mina	Mina Pucarrajo	N 8°9'13,915	E 269,426
Atena de Toldo	Mina Pucarrajo	N 8°9'13,368	E 269,821
Línea de Energía Planta - Mina	Mina Pucarrajo	N 8°9'13,785	E 269,656

**POR LO EXPUESTO**  
Solicitamos se tenga por presentado la Declaración de Componentes sin Certificación Ambiental de la Mina Pucarrajo.

Atentamente

  
PEDRO CHAMOCHO LIVI  
REPRESENTANTE LEGAL



<sup>12</sup> Escrito N° 2015-E01-030255 presentado ante el OEFA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Memoria Técnica Detallada para Adecuación de Operaciones de la Unidad de Producción Pucarrajo, presentado con Registro N°2546135 al MINEM

Cuadro 9.2-1 Listado de Componentes y Subcomponentes de Forman Parte de la Memoria Técnica Detallada (MTD)

INFORMACIÓN DEL COMPONENTE						COORDENADAS UTM WGS84		AREA (m²)	DJP
ITEM	TIPO	SUB ITEM¹	COMPONENTE	NIVEL²	SUB-COMPONENTE	ESTE	NORTE		
9.2.1	Mina	9.2.1.1	Labores de profundización	9.2.1.1.1	Bocamina Nivel 644 - Veta Monica	269481	8913295	-----	16
				9.2.1.1.2	Bocamina Nivel 500-1	268808	8913898	-----	
				9.2.1.1.3	Bocamina Nivel 500-2	268534	8914552	-----	
9.2.2	Instalaciones de Procesamiento	9.2.2.1	Ampliación de la Planta Concentradora			271100	8914796	196.00	1
9.2.3	Instalaciones para el Manejo de Agua	9.2.3.1	Sistema de Tratamiento de Agua de Subdrenaje			-----	-----	-----	2
9.2.4	Suministro de Energía	9.2.4.1	Línea de Energía Planta - Mina			-----	-----	-----	18

9.2.4 Suministro de Energía

9.2.4.1 Línea de Energía Planta – Mina (DJ N°18)

Nyrstar cuenta con su Unidad Operativa de producción denominada Mina UP Pucarrajo, se vieron en la necesidad de solicitar energía eléctrica a la empresa concesionaria Hidrandina S.A., quienes recomendaron la construcción de una Línea Primaria en 22.9 kV Trifásico exclusivo para la minera.

40. El administrado también señala que la referida línea de energía se encuentra en la APCM, por lo que tiene las medidas ambientales de cierre; sin embargo, de la revisión de los componentes de la APCM, se advierte que la referida línea no se encuentra:

Afirman que, las actividades de cierre no han variado en nada, son las mismas que fueron aprobados con R.D. N° 292-2012-MEM-AAM del 11.09.2012 en la Actualización del Plan de Cierre de Minas y se encuentran descritas en el Informe N° 1008-2012-MEM-AAM/RPP/MPC/ACHM. Lo único que va variar en la presente modificación, es el cronograma de cierre de componentes mineros aprobado en la Actualización del Plan de Cierre de Minas el 11 de setiembre de 2012, tal como se indica en los cuadros siguientes:

CUADRO N° 1: RESUMEN DE COMPONENTES DE CIERRE APCM APROBADA EL 11.09.2012.

N°	COMPONENTES	CIERRE PROGRESIVO (12 AÑOS) DE SET. 2012 A SET. 2014	CIERRE FINAL (05 AÑOS) DE SET. 2014 A SET 2019	POST CIERRE (05 AÑOS)
01	Bocaminas	05	24	Hasta setiembre de 2024
02	Chimeneas	07	06	
03	Depósito de relave		02	
04	Niveles de operación		11	
05	Botaderos de desmontes	09	05	
Instalaciones externas en el área de actividades mineras				
06	Casa de compresores	--	01	Hasta setiembre de 2024
07	Área de servicios (Pabellón A, Pabellón B, Pabellón C, Pabellón D, Pabellón E, Pabellón F, Pabellón G, Pabellón H, Pabellón I).	--	09	
08	Instalaciones de Equipos de Interior Mina (carguío y limpieza, perforación y bombeo).	--	18	
09	Instalaciones de Procesamiento: Planta Concentradora.	--	01	
10	Instalaciones de residuos sólidos industriales	--	02	
11	Retena sanitario	--	01	
12	Otros: (pavón: vivienda y servicios, campamentos, comedor)	--	01	
13	Abastecimiento de energía (grupo Electrógeno CAT 3412 y grupo electrógeno CAT 3516)	--	31	

Fuente: Pasminas S.A.C.- Actualización del Plan de Cierre de Minas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

GUADRO N° 2: MODIFICACIÓN ACTUAL DEL CRONOGRAMA PROPUESTO POR TITULAR

N°	COMPONENTES	CIERRE PROGRESIVO (02 AÑOS) DE SET. 2016 A SET. 2018	CIERRE FINAL (05 AÑOS) DE SET. 2018 A SET. 2023	POST CIERRE (05 AÑOS)
01	Bocaminas	05	24	Hasta setiembre de 2028
02	Chimeneas	07	06	
03	Depósito de relave		02	
04	Niveles de operación		11	
05	Escaleras de desmontes	09	05	
<b>Instalaciones externas en el área de actividades mineras</b>				
06	Casa de compresoras	--	01	Hasta setiembre de 2028
07	Área de servicios (Pabellón A, Pabellón B, Pabellón C, Pabellón D, Pabellón E, Pabellón F, Pabellón G, Pabellón H, Pabellón I).	--	09	
08	Instalaciones de Equipos de Interior Mina (carga y limpieza, perforación y bombeo).	--	18	
09	Instalaciones de Procesamiento: Planta Concentradora.	--	01	
10	Instalaciones de residuos sólidos industriales	--	02	
11	Relleno sanitario	--	01	
12	Otros: (polvorín, vivienda y servicios, campamentos, comedor)	--	01	
13	Abastecimiento de energía (grupo Electrógeno CAT 3412 y grupo electrógeno CAT 3516)	--	01	

Fuente: Pasminas S.A.C.- Modificación del Plan de Cierre de Minas

41. De los párrafos mencionados anteriormente, se observa que la línea de energía motivo de la imputación es un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental, que no cuenta con medidas ambientales de cierre aprobadas por la autoridad competente, sin embargo, al encontrarse dentro de un proceso de regularización corresponde realizar la variación del extremo 5 de la medida correctiva N° 2, referido al cierre la línea de energía planta-mina.

Respecto al extremo 2 y 4 de la medida correctiva N° 2 (tratamiento de efluentes de las bocaminas nivel 700, Sabrina, 4800, 4720, 4750 y realizar el monitoreo de los efluentes a fin de cumplir con los LMP)

42. El administrado señala que considerando que las bocaminas del nivel 4800, 4720 y 4750 fueron cerradas, no existe un efluente que deba ser tratado. Al respecto, se debe tener en cuenta que líneas arriba se analizó si se realizó el cierre o no de las bocaminas nivel 4800, 4750 y 4720, y solo se acreditó el cierre de la bocamina nivel 4750, por lo que solo en dicha bocamina se infiere que ya no existe efluente que deba ser captado, tratado y monitoreado.
43. Respecto a los efluentes de las bocaminas nivel 4800 y 4720 corresponden no modificar la medida correctiva N° 2 en el extremo N° 2 y 4, de debido a que son componentes no contemplados, con
44. Por otro lado, el administrado señala que a la bocamina nivel 700 se le ha construido una estructura que deriva su efluente al sistema de tratamiento de la bocamina crucero 2000, evitando que se descargue al ambiente. Por su parte, los efluentes de la bocamina Sabrina son monitoreados y reportados mediante el punto de control EMEL01. Asimismo, señala que los sistemas de tratamiento antes referidos se encuentran acogido al PAD. Según ello, se solicita que el sistema de tratamiento y punto de vertimiento de dichos efluentes sean exigible una vez aprobado el PAD.
45. Se procedió a verificar si el sistema de tratamiento de la bocamina crucero 2000 se encuentra en el PAD y de la bocamina Sabrina<sup>13</sup>. Al respecto se advierte que

<sup>13</sup> El administrado mediante escrito N° 2956523 ingresado el 10 de julio de 2019 al Ministerio de Energía y Minas presenta el formulario de adecuación de componentes y/o actividades en relación al Decreto Supremo N° 013-2009-EM.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

solo se encuentra en regularización el sistema de tratamiento de la bocamina crucero 2000:

Formulario de adecuación de componentes

77	Sistema de Tratamiento Crucero 2000	268 748.00	8913018.00	4526	Pozas Revestidas con Geomembrana y Tanques Dosificadores de Reactivos Area 703 m2
					Componente Nuevo

46. Respecto al avance del sistema de tratamiento del efluente de la bocamina crucero 2000, el administrado solo ha presentado medios probatorios respecto de su avance, no evidenciándose la implementación final de estos, ni los sistemas acoplados al sistema de tratamiento.
47. Entonces considerando que el sistema de tratamiento de la bocamina nivel 700 está dentro de un procedimiento de regularización del PAD y aún no ha sido evaluado, corresponde modificar la medida correctiva N° 2 en los extremos 2 y 4, solo para el efluente de la bocamina nivel 700, de acuerdo a la nueva situación jurídica. Asimismo, considerando que no existe efluente de la bocamina 4720, corresponde revocar la medida correctiva N° 2 en los extremos 2 y 4 para dicho efluente.
48. Respecto a los efluentes de las bocaminas nivel 4800 y 4750, corresponde modificar la medida correctiva N° 2 en los extremos 2 y 4, porque se concluye que son componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental, que al ser cerrados, no corresponde ordenar el tratamiento de sus efluentes.

Respecto al extremo 3 y 6 de la medida correctiva N° 2 (rehabilitación de suelos afectados por los efluentes de las bocaminas nivel 700, 4800, 4720, 4750 y Sabrina, así como monitoreo de ECA suelo agrícola y de las áreas de la antena de radio y línea de energía)

49. El administrado señala que las medidas de cierre de los instrumentos aplicables a la unidad minera Pucarrajo, específicamente para las bocaminas, no contemplan actividades de revegetación y rehabilitación, sino más bien contempla la colocación de desmonte y material gravoso. Esto en tanto que no existe suelo natura susceptible de ser rehabilitado.
50. Al respecto, de la revisión del Informe N° 384-2009-MEM/MPC/RPP/JRST que sustenta la aprobación del Plan de Cierre de minas de la unidad minera Pucarrajo a través de la Resolución N° 085-2009-MEM-AMM, se advierte que se especificó

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

que el suelo de la unidad minera tenía una capacidad de uso mayor correspondiente a tierras de protección inapropiadas para fines agrícolas, pecuarios y forestales, como se muestra a continuación:

**3.3. Condiciones Actuales del Área del Proyecto:**

- **Fisiografía.-** El relieve de la zona de la unidad minera es bastante accidentado con elevaciones importantes como el Cerro Pucarrajo, de flancos empinados, en la quebrada Cuta Cancha que discurre en dirección Noreste, se encuentra el núcleo del anticlinal erosionado, en cuyo flanco Este se encuentra la mina.
- **Geología local.-** Los cuerpos Pucarrajo, Don José, Carmencita, San Rafael, Sabrina 1-2, 3, 5, 6, Roxana, Roxana 1, y Claudia, se han desarrollado en los horizontes calcáreos de la Formación Chulec, la fase sedimentaria ha sido reemplazada por la mineralización de plomo-plata-zinc, el cuerpo Pucarrajo tiene un plunge de 60° hacia el Norte y con valores plomo plata, las cajas son calizas recristalizadas y endoeskarn, las zonas de las Sabinas ubicadas al Sur del Stock intrusivo la mineralización es mayormente con valores de zinc.
- **Suelos.-** Los suelos por su Capacidad de Uso Mayor comprende 02 formaciones: **X**, son tierras de protección con limitaciones muy severas o extremas, inapropiadas para fines agrícolas, pecuarios y forestales; se ubican en las partes más elevadas y en quebradas, son suelos superficiales, pedregosos, con deficiencias topográficas y edáficas; **P2e**, se encuentran en áreas adyacentes a tierras de protección localizados en pendientes moderadas y corresponde a las quebradas Tallas y Torres.

51. Sin embargo, de la APCM, sustentado en el informe N° 1008-2012/MEM-AAM/RPP/MPC/ACHM, se advierte lo siguiente:

*fuente: Unidad Minera Pucarrajo*

**Objetivos de cierre.-** El Plan de cierre tiene como objetivo esencial esbozar una estrategia para restaurar las áreas alteradas por la actividad minera y así recuperar condiciones similares a las que poseía antes del inicio de las operaciones, y/o condiciones de uso alternativo que resulten ambientalmente viables y que a la vez sean acordes a las características particulares de la zona.

- **Objetivos de Salud Humana y de Seguridad.-** Es garantizar la salud y seguridad de las personas a través del diseño de monitoreos, planes de remediación y construcción de obras civiles, garantizando la estabilidad física, geoquímica e hidrológica de los componentes mineros, con la finalidad que a largo plazo no generen impactos negativos, ni condiciones de riesgo físico y/o químico.
- **Objetivos de la estabilidad física.-** Es aplicar los criterios técnicos para asegurar la estabilidad de taludes y coberturas, así como el diseño de obras de contención y de restricción del acceso hacia las instalaciones.
- **Objetivos de la estabilidad geoquímica.-** Asegurar la estabilidad geoquímica es prevenir la generación de drenaje ácido contaminante, determinando el potencial del drenaje ácido de roca (DAR) y predecir su calidad geoquímica para el corto, mediano y largo plazo.
- **Objetivos de uso del terreno.-** Revegetar terrenos donde sea posible debido a la condición alcanzar un nivel auto sostenible, utilizando especies propias de las zonas y/o las más apropiadas para el medio con la finalidad de garantizar un uso beneficioso sostenible de la tierra una vez concluidas las operaciones mineras.
- **Objetivos de uso de cuerpos de agua.-** Rehabilitar los cursos de agua potencialmente afectados, mediante el desarrollo de estrategias encaminadas a la recuperación de los mismos, a fin que permitan el uso posterior de los mismos.

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

### 3.0 Actividades de cierre

- **Cierre Temporal:** conjunto de actividades que se pueden implementar cuando por circunstancias económicas, operacionales o ambientales las actividades mineras y/o de procesamiento son temporalmente suspendidas.
- **Cierre Progresivo:** conjunto de actividades relacionadas con el cierre, que pueden implementarse simultáneamente con las operaciones mineras, las cuales comprenden componentes de la actividad minera o parte de ellos que dejan de ser útiles.
- **Cierre Final,** conjunto de actividades relacionadas con el cierre que se implementaran luego de concluidas las operaciones mineras. Estas comienzan a consecuencia del agotamiento de los recursos minerales económicos, ocasionando el cierre de las operaciones de minado y de procesamiento.

Actualmente, las actividades mineras de la unidad minera Pucarrajo se encuentran paralizadas por problemas sociales, lo que impide realizar el desarrollo de la actividad minera en la zona. Por lo que las actividades de cierre que se describen en el presente capítulo son actividades de cierre final.

Las actividades de cierre incluyen la implementación de una serie de medidas destinadas a:

- Desmantelamiento

- Demolición, recuperación y disposición
- Estabilidad Física de los componentes mineros
- Estabilidad Geoquímica de los componentes mineros
- Estabilización Hidrológica
- Establecimiento de la forma del terreno y rehabilitación de hábitat
- Revegetación de las áreas afectadas
- Rehabilitación de hábitat acuáticos
- Programas sociales

El periodo del cierre final esta estimado a ejecutarse a partir del año 2014 que durara un periodo de cinco años aproximadamente, para ejecutar las obras de cierre hasta el año 2019.

Así mismo, luego de realizadas las actividades de cierre, el titular minero estima realizar las actividades de proceso de post cierre que tendrá una duración de cinco años como mínimo, comprendiendo los años 2019 al 2024.

(...)

La partes exteriores de las bocaminas se completará con una cobertura final sobre el desmonte con una capa de material de gravoso de mediana permeabilidad.



52. Del referido informe, se observa que las actividades de cierre final aprobadas en el instrumento ambiental incluyen la implementación de una serie de medidas destinadas a desmantelamiento; estabilidad física, geoquímica e hidrológica; establecimiento de la forma del terreno, rehabilitación de hábitat, revegetación de áreas afectadas, entre otros.
53. Por otra parte, el administrado señala que las áreas por donde discurren los efluentes de la bocamina nivel 700 y Sabrina, serán remediadas, según la APCM; sin embargo, se debe mencionar que el cronograma de cierre del referido instrumento está vigente hasta el 2023; y, considerando que los efluentes son componentes no contemplados, se concluye que las áreas afectadas se rehabiliten dentro de un plazo corto.
54. En consecuencia, considerando que la APCM prevé el cierre de muchos componentes con la revegetación y rehabilitación incluyendo una capa de top soil o suelo orgánico; no corresponde modificar lo establecido en la medida correctiva N° 2 en el extremo 3 y 6, respecto a la rehabilitación de las áreas afectadas por los efluentes de las bocaminas nivel 700, Sabrina, nivel 4800, 4750 y 4720.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

55. Por último, respecto a la exigencia de los monitoreos de calidad de suelo y que los resultados sean comparados con los ECA suelo agrícola, el administrado señala que el suelo donde se encuentran los componentes es un suelo industrial, por lo que se solicita que se efectúe los monitoreos tomando como referencia los niveles de fondo de las áreas, como lo prevé el artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM.
56. Respecto al monitoreo de los ECA suelo agrícola, obligación impuesta por la medida correctiva, corresponde señalar que el artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM<sup>14</sup>, que aprueba los estándares de calidad de suelo, señala que la superación de los ECA para suelo en aquellos parámetros asociados a las actividades productivas, extractivas, y de servicios, los administrados deben ejecutar acciones de remediación de sitios contaminados; esto no aplica cuando la superación de los ECAs para suelo sea inferior a los niveles de fondo, los cuales proporcionan información acerca de las concentraciones de origen natural.
57. Del referido artículo se observa que dicho supuesto se aplica a partir del año 2017, fecha posterior a la supervisión, por lo que no es aplicable al presente caso; sin embargo, si menciona que los ECAs no aplican cuando los valores naturales los superen, pero sean inferiores a los niveles de fondo. Por lo expuesto corresponde variar la medida correctiva N° 2 en el extremo 3, ya que se debe cambiar el ECA suelo agrícola por los valores de fondo.
58. Asimismo, se debe señalar que, de la revisión efectuada De la Guía para muestreo de suelos 2014, se observa que el objetivo del muestreo del nivel de fondo es determinar la concentración de los químicos regulados por el ECA suelo en sitios contiguos al área contaminada, los mismos que pueden encontrarse en el suelo natural. Por lo cual se solicitará, además, una muestra adicional de un área con las características mencionadas por la Guía para muestreo de suelos 2014.
59. Por lo tanto, corresponde **declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado respecto a la pretensión principal 2 en parte.**

**Respecto a la pretensión subordinada**

60. El administrado señala que en el supuesto negado que no se acepten los argumentos sobre la identificación de la responsabilidad de Nyrstar Coricancha S.A. como sujeto a dar cumplimiento de las medidas correctivas, solicita la variación de las medidas correctivas N° 1 y 3, según lo siguiente:

Extremo N° 1 y 2 de la medida correctiva N° 1 (colección, tratamiento y descarga aprobada de los efluentes de la bocamina Mónica y crucero 2000 cumpliendo los LMP)

14

**Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, que aprueba los estándares de calidad de suelo**  
**"Artículo 3.- De la superación de los ECA para Suelo**

*De superarse los ECA para Suelo, en aquellos parámetros asociados a las actividades productivas, extractivas y de servicios, las personas naturales y jurídicas a cargo de estas deben realizar acciones de evaluación y, de ser el caso, ejecutar acciones de remediación de sitios contaminados, con la finalidad de proteger la salud de las personas y el ambiente.*

*Lo indicado en el párrafo anterior no aplica cuando la superación de los ECA para Suelo sea inferior a los niveles de fondo, los cuales proporcionan información acerca de las concentraciones de origen natural de las sustancias químicas presentes en el suelo, que pueden incluir el aporte de fuentes antrópicas no relacionadas al sitio en evaluación."*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- El flujo proveniente de la bocamina crucero 2000 (bocamina B-13) se encuentran en la APCM y su sistema de tratamiento en el procedimiento de regularización del PAD. El sistema de tratamiento del flujo de la referida bocamina, consta de un sistema de colección (sistema de bombeo, canales, tuberías HDPE) y tratamiento (sedimentadores) antes de su descarga a la quebrada Tayash. Entonces debe dejarse sin efecto la medida correctiva N° 1 en el extremo 1 y 2 (colección, tratamiento y punto de vertimiento) y recién exigir desde que se apruebe el PAD.
- La bocamina Mónica (bocamina B-29) ha sido incluida en el procedimiento de regularización del PAD, por lo que su sistema de tratamiento también. Cabe agregar que el sistema de tratamiento es un tipo pasivo constituido por pozas de sedimentación, las cuales son vertidas a la quebrada Tayash, cumpliendo los LMP. Entonces debe dejarse sin efecto la medida correctiva N° 1 en el extremo 1 y 2 (colección, tratamiento y punto de vertimiento), y recién exigir desde que se apruebe el PAD.

Extremo N° 3 de la medida correctiva N° 1 (rehabilitación del suelo donde discurrió los flujos de la bocamina Mónica y crucero 2000)

- La exigibilidad de revegetar el área donde discurrió el flujo proveniente de la bocamina crucero 2000 y la bocamina Mónica es totalmente inejecutable, toda vez que, conforme a lo indicado en el APCM, la zona del proyecto es totalmente eriaza, constituida por rocas y carente de vegetación. Además, su capacidad de uso mayor hace inapropiada para fines agrícolas, pecuarios y forestales. Tan es así, que las medidas de cierre de las bocaminas, solo contemplan una cobertura final de desmonte y una capa de material gravoso de mediana permeabilidad, sin que corresponda la revegetación. En consecuencia, no corresponde exigir la medida correctiva N° 1 en el extremo 3 (rehabilitación de suelo y monitoreo de ECA suelo agrícola).

Extremo N° 1 de la medida correctiva N° 3 (cese de las descargas de los efluentes provenientes de drenajes no contemplados de la bocamina Natividad, nivel 4570, del depósito de desmontes Pucarrajo, del depósito de desmonte nivel 4650 y 4500)

- La bocamina Natividad, el depósito de desmontes Pucarrajo (niveles 4500 y 4520) y del depósito de desmonte nivel 4650 y sus flujos son componentes contemplados en un instrumento de gestión ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 244-2001-MEM-DGAA, tal como se aprecia en el anexo 15. Asimismo, el cierre de los mencionados componentes está contemplados en la APCM, por lo que no se puede exigir la medida correctiva N° 3 en el extremo 1 (cese de las descargas) porque ya existen otras medidas de manejo ambiental ya aprobadas en el referido estudio ambiental. Asimismo, la bocamina del nivel 4570 ha sido acogida al PAD.
- Se implementó el tratamiento de los efluentes objeto de la medida correctiva N° 3, a través de sistema de tratamiento crucero 2000, sistema de tratamiento crucero 970 y sistema de tratamiento desmontera 1 y 2.
- Respecto a los puntos identificados como ESP-2, EPS-8, ESP-9, y ESP-11, el primero recibe efluente de la bocamina B26 y está compuesto por un sistema de tratamiento que se monitorea y reporta con la denominación

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EMEL02; en el segundo discurre el efluente de la bocamina B25 (nivel 4570) que es tratado a través del sistema crucero 970; en el tercero confluye un efluente estacional de las desmonteras E1 y E2, el mismo que es tratado a través del sistema desmontera 1 y 2; por último, el punto ESP-11 tiene como efluente el flujo proveniente de la bocamina Natividad y del botadero de desmonte 13 (botadero nivel 4650), el cual es tratado en el crucero 2000.

- Todos los sistemas de tratamiento antes mencionados han sido incluidos en el proceso de regularización del PAD. En consecuencia, se debe dejar sin efecto la medida correctiva N° 3 (cese del flujo), toda vez que cuentan con sistemas de tratamiento que funciona actualmente y que deben ser exigidas cuando se haya aprobado el PAD.

Extremo N° 2 y 3 de la medida correctiva N° 3 (rehabilitación del suelo afectado por los efluentes y realizar monitoreo de ECA suelo agrícola; así como realizar la colocación de suelo orgánico en las áreas afectadas)

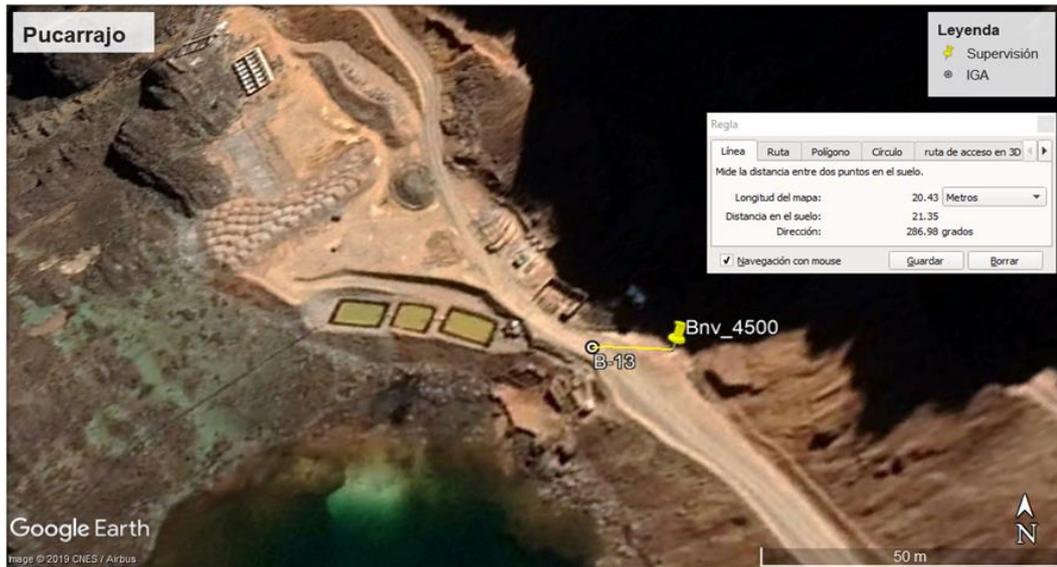
- La exigencia de revegetar y monitorear las áreas intervenidas por los efluentes es inejecutable porque en la zona dno existe suelo natural susceptible de ser habilitado, ni mucho menos procede el monitoreo con el ECA suelo agrícola. En consecuencia, no corresponde exigir la medida correctiva N° 3 en el extremo 2 y 3 (colocación de suelo orgánico y revegetación).

Respecto al extremo N° 1 y 2 de la medida correctiva N° 1 (colección, tratamiento y descargas aprobado de los efluentes de la bocamina Mónica y crucero 2000 cumpliendo los LMP)

61. El administrado señala que las bocaminas crucero 2000 y la bocamina Mónica corresponde a las bocaminas B-13 y B-29, respectivamente. En la primera, el sistema de tratamiento se encuentra aprobado como parte de la APCM y forma parte del proceso de regularización del PAD. En la segunda, el sistema de tratamiento del efluente de la referida bocamina se encuentra en proceso de regularización del PAD.
62. Para verificar que la bocamina B-13 corresponde con la bocamina crucero 2000, se procedió a realizar el ploteo de las coordenadas:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Ploteo de bocamina crucero 2000 con la bocamina B-13



63. De la imagen de Google Earth se observa que la bocamina B-13 y crucero 2000 (bocamina 4500), se ubican a una distancia aproximada de 20.43. Asimismo, considerando la imagen se concluye que son la misma bocamina.
64. Entonces se tiene que el efluente de la bocamina crucero 2000 (B-13) sí se encuentra en la APCM y estaría siendo tratado, según lo indicado por el administrado; sin embargo, no ha acreditado que las pozas se encuentren implementadas; por lo cual no se pudo corroborar lo afirmado por el administrado, pues no se puede asegurar que los efluentes de la bocamina B-13 (Crucero 2000), estén siendo tratados en su sistema de tratamiento.
65. Asimismo, se advierte que el sistema de tratamiento de la referida bocamina, se encuentra dentro del proceso de regularización del PAD<sup>15</sup>, tal como se muestra a continuación:

Formulario de adecuación de componentes

77	Sistema de tratamiento Crucero 2000	268748.00	8913918.00	4526	Pozas Revestidas con Geomembrana y Tanques Destiladores de Reactivos Área 733 m <sup>2</sup>
					Componente Nuevo

<sup>15</sup> El administrado mediante escrito N° 2956523 ingresado el 10 de julio de 2019 al Ministerio de Energía y Minas presenta el formulario de adecuación de componentes y/o actividades en relación al Decreto Supremo N° 013-2009-EM.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

66. Respecto a la bocamina Mónica, para verificar que corresponde a la bocamina B-29, se procedió a realizar el ploteo de las coordenadas:

**Tabla 2-7**  
**Ubicación y Características de las Bocaminas**

Labor	Norte	Este	Cota (m)	Sección (m x m)	Área (m <sup>2</sup> )	Situación actual
B-29	8913,665	269,721	4,690	3 x 3	-	Bocamina Mónica ( Nueva)

*Fuente: PASMINDA SAC - Elaboración Propia*

Transformación de Coordenadas

Bocamina	PSAD56		WGS84	
	Este (m)	Norte (m)	Este (m)	Norte (m)
B-29	269721	8913665	269490.8206	8913295.74

Ploteo de bocaminas Monica con la bocamina B-29



67. Del ploteo de las coordenadas, se observa que ambas bocaminas coinciden por lo que se concluyen que corresponden al mismo componente.
68. Por otro lado, el administrado menciona que tanto la bocamina como el sistema de tratamiento se encuentran incluidos en el PAD; sin embargo solo se advirtió que la bocamina B-29 se encuentre en regularización, más no sus sistema de tratamiento<sup>16</sup>, tal como se muestra a continuación:

<sup>16</sup> El administrado mediante escrito N° 2956523 ingresado el 10 de julio de 2019 al Ministerio de Energía y Minas presenta el formulario de adecuación de componentes y/o actividades en relación al Decreto Supremo N° 013-2009-EM.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Formulario de adecuación de componentes

25	Bocamina 8-25	20948.00	8913202.00	4.563	Denominada como bocamina Mónica en IFA 3160-2016-OEFA/DS		Componente Nuevo
----	---------------	----------	------------	-------	--	--	------------------

69. Entonces, considerando que la bocamina crucero 2000 y Mónica, así como su sistema de tratamiento de este última, se encuentra dentro del procedimiento de regularización del PAD, y aún no han sido evaluados, corresponde modificar la medida correctiva N° 1 en los extremos 1 y 2, de acuerdo a la nueva situación jurídica en las que se encuentran.

Respecto al extremo N° 3 de la medida correctiva N° 1 (rehabilitación del suelo donde discurrió los flujos de la bocamina Mónica y crucero 2000)

70. Por otro lado, respecto al pedido de revocar la exigibilidad de revegetar el área donde discurrió el flujo proveniente de la bocamina crucero 2000 y la bocamina Mónica, corresponde señalar que de la revisión del Informe N° 384-2009-MEM/MPC/RPP/JRST que sustenta la aprobación del Plan de Cierre de minas de la unidad minera Pucarrajo a través de la Resolución N° 085-2009-MEM-AMM, se advierte que se especificó que el suelo de la unidad minera tenía una capacidad de uso mayor correspondiente a tierras de protección inapropiadas para fines agrícolas, pecuarios y forestales, como se muestra a continuación:

**3.3. Condiciones Actuales del Área del Proyecto:**

- **Fisiografía.-** El relieve de la zona de la unidad minera es bastante accidentado con elevaciones importantes como el Cerro Pucarrajo, de flancos empinados, en la quebrada Cuta Cancha que discurre en dirección Noreste, se encuentra el núcleo del anticlinal erosionado, en cuyo flanco Este se encuentra la mina.
- **Geología local.-** Los cuerpos Pucarrajo, Don José, Carmencita, San Rafael, Sabrina 1-2, 3, 5, 6, Roxana, Roxana 1, y Claudia, se han desarrollado en los horizontes calcáreos de la Formación Chulec, la fase sedimentaria ha sido reemplazada por la mineralización de plomo-plata-zinc, el cuerpo Pucarrajo tiene un plunge de 60° hacia el Norte y con valores plomo plata, las cajas son calizas recristalizadas y endoeskarn, las zonas de las Sabrinias ubicadas al Sur del Stock intrusivo la mineralización es mayormente con valores de zinc.
- **Suelos.-** Los suelos por su Capacidad de Uso Mayor comprende 02 formaciones: **X**, son tierras de protección con limitaciones muy severas o extremas, inapropiadas para fines agrícolas, pecuarios y forestales; se ubican en las partes más elevadas y en quebradas, son suelos superficiales, pedregosos, con deficiencias topográficas y edáficas; **P2e**, se encuentran en áreas adyacentes a tierras de protección localizados en pendientes moderadas y corresponde a las quebradas Tallas y Torres.

71. Sin embargo, de la APCM, sustentado en el informe N° 1008-2012/MEM-AAM/RPP/MPC/ACHM, se advierte lo siguiente:

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

**Objetivos de cierre.-** El Plan de cierre tiene como objetivo esencial esbozar una estrategia para restaurar las áreas alteradas por la actividad minera y así recuperar condiciones similares a las que poseía antes del inicio de las operaciones, y/o condiciones de uso alternativo que resulten ambientalmente viables y que a la vez sean acordes a las características particulares de la zona.

- **Objetivos de Salud Humana y de Seguridad.-** Es garantizar la salud y seguridad de las personas a través del diseño de monitoreos, planes de remediación y construcción de obras civiles, garantizando la estabilidad física, geoquímica e hidrológica de los componentes mineros, con la finalidad que a largo plazo no generen impactos negativos, ni condiciones de riesgo físico y/o químico.
- **Objetivos de la estabilidad física.-** Es aplicar los criterios técnicos para asegurar la estabilidad de taludes y coberturas, así como el diseño de obras de contención y de restricción del acceso hacia las instalaciones.
- **Objetivos de la estabilidad geoquímica.-** Asegurar la estabilidad geoquímica es prevenir la generación de drenaje ácido contaminante, determinando el potencial del drenaje ácido de roca (DAR) y predecir su calidad geoquímica para el corto, mediano y largo plazo.
- **Objetivos de uso del terreno.-** Revegetar terrenos donde sea posible debido a la condición alcanzar un nivel auto sostenible, utilizando especies propias de las zonas y/o las más apropiadas para el medio con la finalidad de garantizar un uso beneficioso sostenible de la tierra una vez concluidas las operaciones mineras.
- **Objetivos de uso de cuerpos de agua.-** Rehabilitar los cursos de agua potencialmente afectados, mediante el desarrollo de estrategias encaminadas a la recuperación de los mismos, a fin que permitan el uso posterior de los mismos.

(...)

**3.0 Actividades de cierre**

- **Cierre Temporal:** conjunto de actividades que se pueden implementar cuando por circunstancias económicas, operacionales o ambientales las actividades mineras y/o de procesamiento son temporalmente suspendidas.
- **Cierre Progresivo:** conjunto de actividades relacionadas con el cierre, que pueden implementarse simultáneamente con las operaciones mineras, las cuales comprenden componentes de la actividad minera o parte de ellos que dejan de ser útiles.
- **Cierre Final,** conjunto de actividades relacionadas con el cierre que se implementaran luego de concluidas las operaciones mineras. Estas comienzan a consecuencia del agotamiento de los recursos minerales económicos, ocasionando el cierre de las operaciones de minado y de procesamiento.

Actualmente, las actividades mineras de la unidad minera Pucarrajo se encuentran paralizadas por problemas sociales, lo que impide realizar el desarrollo de la actividad minera en la zona. Por lo que las actividades de cierre que se describen en el presente capítulo son actividades de cierre final.

Las actividades de cierre incluyen la implementación de una serie de medidas destinadas a:

- Desmantelamiento

- Demolición, recuperación y disposición
- Estabilidad Física de los componentes mineros
- Estabilidad Geoquímica de los componentes mineros
- Estabilización Hidrológica
- Establecimiento de la forma del terreno y rehabilitación de hábitat
- Revegetación de las áreas afectadas
- Rehabilitación de hábitat acuáticos
- Programas sociales

El periodo del cierre final esta estimado a ejecutarse a partir del año 2014 que durara un periodo de cinco años aproximadamente, para ejecutar las obras de cierre hasta el año 2019.

Así mismo, luego de realizadas las actividades de cierre, el titular minero estima realizar las actividades de proceso de post cierre que tendrá una duración de cinco años como mínimo, comprendiendo los años 2019 al 2024.

(...)

La partes exteriores de las bocaminas se completará con una cobertura final sobre el desmonte con una capa de material de gravoso de mediana permeabilidad.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

72. Del referido informe, se observa que las actividades de cierre final aprobadas en el instrumento ambiental incluyen la implementación de una serie de medidas destinadas a desmantelamiento; estabilidad física, geoquímica e hidrológica; establecimiento de la forma del terreno, rehabilitación de hábitat, revegetación de áreas afectadas, entre otros.
73. En consecuencia, considerando que la APCM prevé el cierre de muchos componentes con la revegetación y rehabilitación incluyendo una capa de top soil o suelo orgánico, no corresponde modificar el extremo 3 de la medida correctiva N° 3, más aún cuando se tratan de áreas que no se encontraban contempladas afectar en ningún instrumento de gestión ambiental.
74. Respecto al monitoreo de los ECA suelo agrícola, obligación impuesta por la medida correctiva, corresponde señalar que el artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM17, que aprueba los estándares de calidad de suelo, señala que la superación de los ECA para suelo en aquellos parámetros asociados a las actividades productivas, extractivas, y de servicios, los administrados deben ejecutar acciones de remediación de sitios contaminados; esto no aplica cuando la superación de los ECAs para suelo sea inferior a los niveles de fondo, los cuales proporcionan información acerca de las concentraciones de origen natural.
75. Del referido artículo se observa que dicho supuesto se aplica a partir del año 2017, fecha posterior a la supervisión, por lo que no es aplicable al presente caso; sin embargo, si menciona que los ECAs no aplican cuando los valores naturales los superen, pero sean inferiores a los niveles de fondo. Por lo expuesto corresponde variar la medida correctiva N° 1 en el extremo 3, ya que se debe cambiar el ECA suelo agrícola por los valores de fondo.
76. Asimismo, se debe señalar que, de la revisión efectuada De la Guía para muestreo de suelos, 2014, se observa que el objetivo del muestreo del nivel de fondo es determinar la concentración de los químicos regulados por el ECA suelo en sitios contiguos al área contaminada, los mismos que pueden encontrarse en el suelo natural. Por lo cual se solicitará, además, una muestra adicional de un área con las características mencionadas por la Guía para muestreo de suelos 2014.

Respecto al extremo N° 1 de la medida correctiva N° 3 (cese de las descargas de los efluentes provenientes de drenajes no contemplados que provienen de la bocamina Natividad, nivel 4570, del depósito de desmontes Pucarrajo, del depósito de desmonte nivel 4650 y 4500)

77. El administrado señala que las bocaminas Natividad, el depósito de desmontes Pucarrajo (Niveles 4500 y 4520), y del depósito de desmonte nivel 4650 y sus flujos son componentes contemplados en un instrumento de gestión ambiental. Por otro lado, la bocamina nivel 4570 se ha incorporado en el procedimiento de adecuación del PAD.

17

**Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, que aprueba los estándares de calidad de suelo**

**"Artículo 3.- De la superación de los ECA para Suelo**

*De superarse los ECA para Suelo, en aquellos parámetros asociados a las actividades productivas, extractivas y de servicios, las personas naturales y jurídicas a cargo de estas deben realizar acciones de evaluación y, de ser el caso, ejecutar acciones de remediación de sitios contaminados, con la finalidad de proteger la salud de las personas y el ambiente.*

*Lo indicado en el párrafo anterior no aplica cuando la superación de los ECA para Suelo sea inferior a los niveles de fondo, los cuales proporcionan información acerca de las concentraciones de origen natural de las sustancias químicas presentes en el suelo, que pueden incluir el aporte de fuentes antrópicas no relacionadas al sitio en evaluación."*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

78. Para verificar los componentes antes referidos formar parte de un instrumento de gestión ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 244-2001-MEM-DGAA (en adelante, **EIA 2001**), se ha procedido a identificar qué componentes se aprobaron en el referido instrumento, así como los señalados para el cierre, según el informe N° 1008-2012/MEM-AAM/RPP/MPC/ACHM, que sustenta la APCM:

EIA 2001

**OBSERVACIÓN No. 12.-**

El estudio debe indicar con claridad cuales son los impactos existentes debido a las operaciones actuales y cuales serán los que se producirán cuando se incremente la producción a 500 TMD.

**RESPUESTA.-**

En el siguiente cuadro se indican los impactos existentes y los se producirán cuando se incremente la producción a 500 TMD, así como el cierre y/o mitigación

	OPERACIÓN ACTUAL	PRODUCCIÓN AMPLIADA	CIERRE/ MITIGACIÓN
TMD mineral	150	500	
Bocaminas	San Rafael	San Rafael	Taponeo
	Navidad 535	Navidad 535	Taponeo
	Don José	Don José	Taponeo
	Nv 500	Nv 500	Taponeo
	Nv 510	Nv 510	Taponeo
	Nv 520	Nv 520	Taponeo
	Nv 535	Nv 535	Taponeo
Botaderos Desmonte	Pucarrajo: No 1, 2, 3: 4020 m2	Pucarrajo: Esc 1 y 2: 6020 m2	Contorneo, revegetación
	Sabrina: No. 1, 2, 3: 4690 m2	Sabrina: Esc 1, 2 y 3: 6690 m2	Contorneo, revegetación
Carreteras	3,000 m : 12,000 m2	4,000. 16,000 m2	Revegetación
Drenaje agua de mina	1.3 l/s	2.0 l/s	Sedimentador si necesario
Equipos Diesel	2 Scoop Tamp 2.5 yd3	4 Scoop Tamp 2.5 yd3	Dilución natural
	2 Volquetes 20 tm	4 Volquetes 20 tm	Dilución natural
	2 Tractores	2 Tractores	Dilución natural
	Compresoras 750 pcm y 375 pcm	Compresoras 750 pcm , 375 pcm, 2 de 1500 pcm	Dilución natural
	01 grupo electrógeno CUMINS	01 grupo electrógeno CUMINS	Dilución natural
Instalaciones	Mínimas: comedor, taller, almacén : 1000 m2	Mínimas: comedor, taller, almacén : 1000 m2	Revegetación
Personal	106	106	
Residuos solidos domesticos/oficinas	26 k/día	26 k/día	Relleno sanitario
Residuos solidos industriales	0.60 m3/día	0.60 m3/día	Relleno sanitario
Aguas servidas	20.14 m3/día	20.14 m3/día	Silos

MINISTERIO DE EN  
DGA

FOLIO: 0002  
Número

Letras

APCM

Botaderos

Es preciso mencionar que en los botaderos de desmonte no existen instalaciones, por lo que no será necesario realizar trabajos desmantelamiento.

*Tabla 5.4.- Ubicación y Características de los Botaderos*

Botaderos	Coordenadas		Cota msnm	Volumen M3
	Este	Norte		
E-1	8°9'14.917	269,707	4,506	15,630
E-2	8°9'14.681	269,805	4,504	18,900
E-3	8°9'14.370	269,330	4,670	1,440
E-4	8°9'14.997	269,884	4,550	94
E-5	8°9'14.954	269,954	4,620	2730
E-6	8°9'14.845	269,707	4,652	2,100
E-7	8°9'14.853	269,707	4,685	1,496
E-8	8°9'14.646	269,707	4,655	1,296
E-9	8°9'14.865	269,707	4,660	324
E-10	8°9'14.528	269,707	4,757	3,552
E-11	8°9'14.316	269,707	4,700	2,160
E-12	8°9'14.949	269,707	4,625	4,059
E-13	8°9'14.404	269,707	4,668	7,920
E-14	8°9'14.392	269,102	4,638	1,233

Fuente: PAMINAA SAC - Elaboración propia

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

**Bocaminas**

Las Bocaminas listadas, son bocaminas abandonadas y anuladas no cuenta con instalación interiores y exteriores, por lo que no requieren ningún desmantelamiento.

**Tabla 5.2**  
**Ubicación y Características de las Bocaminas**

Label	Norte	Este	Cota (m)	Sección (m x m)	Área (m <sup>2</sup> )	Condición
B-1	8,914,429	269,491	4,758	3 x 3	200	No se aprecia drenaje
B-2	8,914,330	269,463	4,768	3 x 3	100	No se aprecia drenaje
B-3	8,914,404	269,423	4,736	3 x 3	80	No se aprecia drenaje
B-4	8,914,473	269,539	4,800	3 x 3	100	No se aprecia drenaje
B-5	8,914,099	269,541	4,752	3 x 3	100	No se aprecia drenaje
B-6	8,914,227	269,358	4,709	3 x 3	60	No se aprecia drenaje
B-7	8,914,230	269,395	4,725	3 x 3	55	No se aprecia drenaje
B-8	8,914,368	269,371	4,715	3 x 3	100	No se aprecia drenaje
B-9	8,914,422	269,247	4,692	3 x 3	65	No se aprecia drenaje
B-10	8,914,498	269,205	4,704	3 x 3	70	No se aprecia drenaje
B-11	8,914,399	269,109	4,644	4 x 4	400	No se aprecia drenaje
B-12	8,914,269	269,273	4,662	4 x 4	200	Presenta drenaje
B-13	8,914,267	269,027	4,664	4 x 4	1600	Presenta drenaje
B-14	8,914,834	269,067	4,696	3 x 3	60	No se aprecia drenaje
B-15	8,914,875	269,071	4,686	3 x 3	55	No se aprecia drenaje
B-16	8,914,891	269,139	4,685	3 x 3	60	No se aprecia drenaje
B-17	8,914,893	269,089	4,685	3 x 3	120	No se aprecia drenaje
B-18	8,914,875	269,039	4,664	3 x 3	100	No se aprecia drenaje
B-19A	8,914,890	269,139	4,685	3 x 3	60	No se aprecia drenaje
B-19B	8,914,900	269,019	4,651	3 x 3	60	No se aprecia drenaje
B-20	8,914,933	269,140	4,626	3 x 3	200	No se aprecia drenaje
B-21	8,914,939	269,149	4,626	3 x 3	70	No se aprecia drenaje
B-22	8,914,998	269,128	4,607	4 x 4	150	No se aprecia drenaje
B-23	8,914,947	268,980	4,628	3 x 3	-	No se aprecia drenaje
B-24	8,914,900	269,019	4,651	4 x 4	150	No se aprecia drenaje
B-25	8,914,969	268,898	4,558	3 x 3	600	No se aprecia drenaje
B-26	8,914,927	268,778	4,507	3 x 3	800	Presenta drenaje
B-27	8,914,675	268,835	4,525	3 x 3	-	No se aprecia drenaje
B-28	8,914,626	268,865	4,540	3 x 3	-	No se aprecia drenaje

Fuente: PAMINAA SAC - Elaboración propia

79. A continuación, se procede a transformar las coordenadas de los botaderos de desmonte que se encuentran en la APCM:

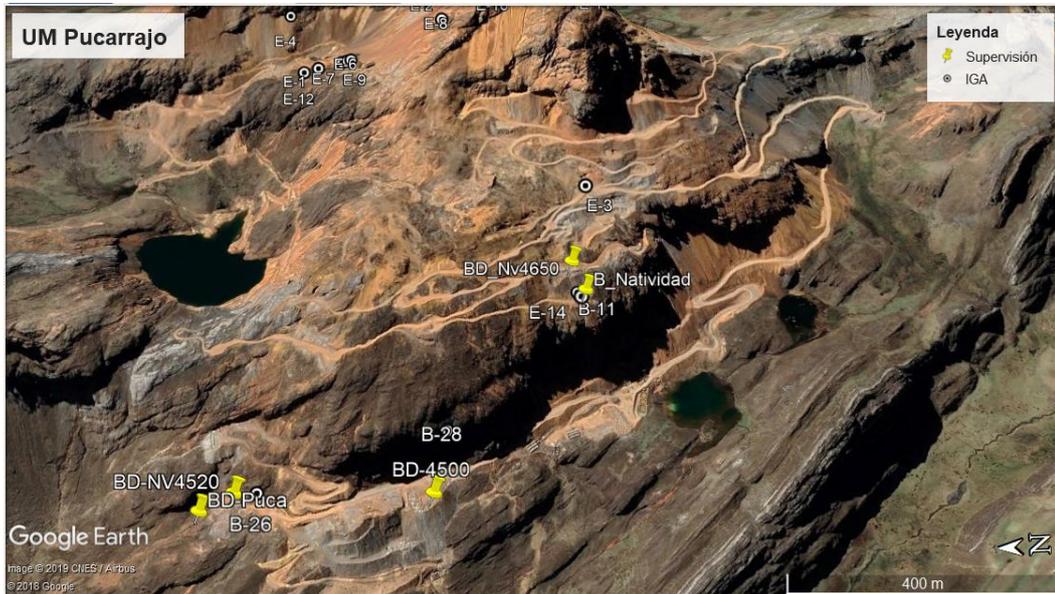
Transformación de Coordenadas

Botadero	PSAD56		WGS84	
	Este (m)	Norte (m)	Este (m)	Norte (m)
E-1	269707	8914917	269476.8187	8914547.73
E-2	269805	8914681	269574.8175	8914311.73
E-3	269330	8914370	269099.8235	8914000.74
E-4	269884	8914997	269653.8159	8914627.73
E-5	269954	8914954	269723.8152	8914584.73
E-6	269707	8914845	269476.8182	8914475.73
E-7	269707	8914853	269476.8182	8914483.73
E-8	269707	8914646	269476.8187	8914276.73
E-9	269707	8914865	269476.8187	8914495.73
E-10	269707	8914528	269476.8187	8914158.73
E-11	269707	8914316	269476.8187	8913946.74
E-12	269707	8914949	269476.8187	8914579.73
E-13	269707	8914404	269476.8187	8914034.74
E-14	269102	8914392	268871.8261	8914022.73

80. Del ploteo de los botaderos de desmontes considerados en el APCM se observa que no concuerdan con los desmontes Pucarrajo, de la bocamina nivel 4500 y 4570 y, del depósito de desmonte nivel 4650, entonces no presenta medidas de cierre, ni se ha contemplado sus vertimientos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Ploteo de los botaderos de la APCM y del depósito de desmontes Pucarrajo, el botadero de desmonte de la bocamina nivel 4500 y 4570 y del depósito de desmonte nivel 4650

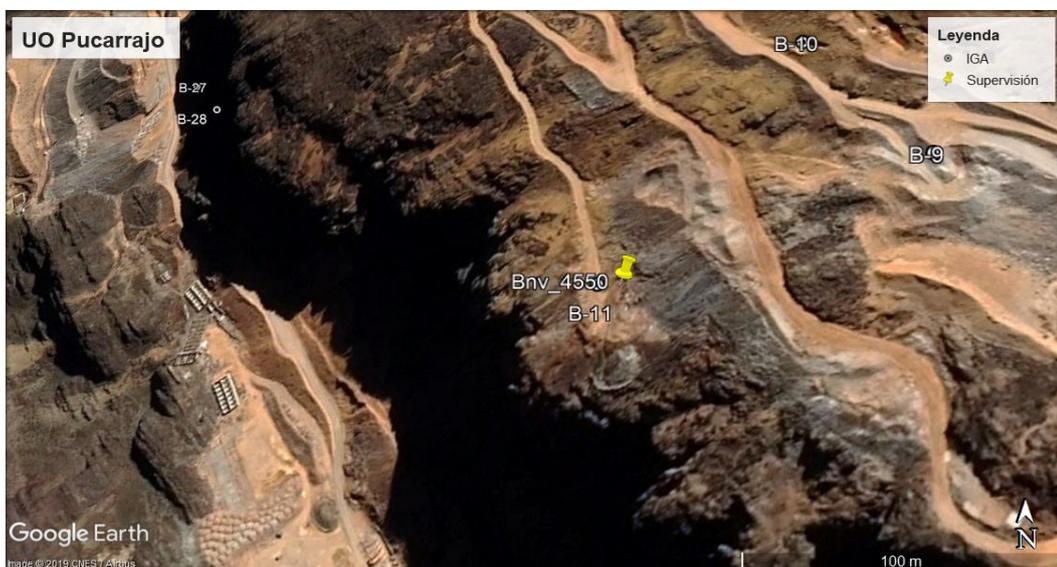


81. Por otro lado, respecto de a la bocamina natividad corresponde señalar que esta se ubica en las siguientes coordenadas, según la supervisión:

Acta de supervisión S/N

N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA (18)		INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS
	NORTE	ESTE	
11	8914029	268888	Bocamina Natividad - Nv. 4550.

82. Del ploteo de la Bocamina Natividad y con la bocamina B-11 de la APCM y EIA 2001, se observa que son las mismas, por lo que se concluye que se encontraba contemplada en un instrumento de gestión ambiental:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

83. Sin embargo, se advierte que el flujo de la referida bocamina no se encontraba contemplado en un instrumento de gestión ambiental, así como tampoco su tratamiento.
84. En consecuencia, se advierte que a pesar de que la bocamina Natividad sea un componente contemplado en el instrumento de gestión ambiental, corresponde señalar que la descarga de la referida bocamina no estaba prevista. Así también, el depósito de desmontes Pucarrajo, el botadero de desmonte de la bocamina nivel 4500 y 4520 y del depósito de desmonte nivel 4650 y sus flujos son componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental.
85. Por ello, no corresponde variar la medida correctiva en el extremo 1 de la medida correctiva N° 3 para los flujos de los componentes bocamina Natividad, el depósito de desmontes Pucarrajo, el botadero de desmonte de la bocamina nivel 4500 y 4570 y del depósito de desmonte nivel 4650.
86. Por otro lado, respecto a la bocamina nivel 4570, se advierte que ni la referida bocamina ni su flujo ha incorporado en el procedimiento de adecuación del PAD, por lo que tampoco corresponde la variación de la medida correctiva N° 3 en el extremo 1.
87. Respecto a los efluentes con puntos identificados como ESP-2, EPS-8, ESP-9, y ESP-11, el administrado indica que las descargas registradas son tratadas en sistemas de tratamiento implementados: sistema de tratamiento Crucero 2000 (que recibe efluentes de las Desmonteras E11, E12 y E13- Nv 4650), sistema de tratamiento Crucero 970 (efluente de la bocamina B25-Nv4570) y sistema de tratamiento Desmonteras 1 y 2 (efluentes de las Desmonteras 1-Botadero de desmontes Nv4500 y 2 Botadero Pucarrajo). Asimismo, señala que los sistemas de tratamiento mencionados son parte de proceso de adecuación del PAD.
88. De la revisión de la APCM, se advierte que los puntos consignados para el vertimiento son los siguientes:

Botadero	PSAD56		WGS84	
	Este (m)	Norte (m)	Este (m)	Norte (m)
EMEL 01	269379	8914238	269148.8233	8913868.74
EMEL 02	268775	8914940	268544.8286	8914570.73
EMEL 05	271763	8915243	271532.794	8914873.73

89. Del ploteo de las coordenadas de los puntos consignados para el vertimiento en la APCM, se observa que el punto especial ESP-2 corresponde al punto de monitoreo del efluente denominado EMEL 02. Por otro lado, se observa que los puntos especiales ESP-8, ESP-9 y ESP-11, no corresponden con los puntos de monitoreo aprobados.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”



90. Asimismo, de la revisión del informe que sustenta la APCM, se observa que solo se encuentra descrito el Sistema de tratamiento Crucero 2000 (Nv 4650), mencionándose que el drenaje de la Bocamina B-12 existe un drenaje muy incipiente de agua subterránea las cuales discurren en el exterior a través de las quebradas, drenando hasta la quebrada Shahuana aguas arriba. No se menciona, como lo señala el administrado que reciba aguas de los efluentes de las Desmonteras E11, E12 y E13).
91. En ese sentido, se debe mencionar que los Sistema de tratamiento Crucero 970 (efluente de la bocamina B25-Nv4570) y Sistema de tratamiento Desmonteras 1 y 2 (efluentes de las Desmonteras 1-Botadero de desmontes Nv4500 y 2 Botadero Pucarrajo), no se encuentran descritos en un instrumento de gestión ambiental.
92. Sin embargo, de la revisión del formulario del PAD, se observa que el administrado ha incluido 3 sistemas de tratamiento, en los cuales se observa que se han incluido los sistemas de tratamiento Desmonteras E-1 y E-2, Sistema de tratamiento Crucero 970 y el Sistema de tratamiento Crucero 2000:

Formulario para la adecuación

Componente	Ubicación (WGS 84 y detallar Zona UTM) coordenadas del punto central del componente			Descripción (función y dimensiones del componente) y/o medida administrativa	Fotografías fechadas (mínimo 3, de diferentes vistas)
	este	norte	altitud		
77	268748.00	8913918.00	4526	Pozas Revestidas con Geomembrana y Tanques Dosificadores de Reactivos Área 703 m <sup>2</sup>	
78	268860.00	8914639.00	4565	Pozas de Concreto y Tanques Dosificadores de Reactivos Área 145 m <sup>2</sup>	
79	268441.00	8914271.00	4466	Poza Revestida de Geomembrana, Pozas de Concreto y Tanques Dosificadores de Reactivos Área 450 m <sup>2</sup>	

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

93. En este punto el administrado debe considerar que los componentes y sus efluentes antes detallados no han sido acogidos al proceso de regularización del PAD ni están contemplados en un instrumento de gestión ambiental, por lo que a pesar de que los sistemas de tratamiento antes mencionados han sido acogidos, estos tienen como principal función tratar los efluentes de componentes contemplados en el proceso de regularización del PAD o de componentes aprobados en un instrumento de gestión ambiental, por lo que no corresponde variar la medida correctiva N° 3 en el extremo 1.

Respecto al extremo N° 2 y 3 de la medida correctiva N° 3 (rehabilitación del suelo afectado por los efluentes provenientes del botadero pucarrajo, desmonte nivel 4500, bocamina nivel 4570, bocamina Natividad y desmonte nivel 4650 y realizar monitoreo de ECA suelo agrícola; así como realizar la colocación de suelo orgánico en las áreas afectadas)

94. El administrado señala que la exigencia de revegetar y monitorear las áreas intervenidas por los efluentes es inejecutable porque en la zona no existe suelo natural susceptible de ser habilitado, ni mucho menos procede el monitoreo con el ECA suelo agrícola.
95. Al respecto, de la revisión del Informe N° 384-2009-MEM/MPC/RPP/JRST que sustenta la aprobación del Plan de Cierre de minas de la unidad minera Pucarrajo a través de la Resolución N° 085-2009-MEM-AMM, se advierte que se especificó que el suelo de la unidad minera tenía una capacidad de uso mayor correspondiente a tierras de protección inapropiadas para fines agrícolas, pecuarios y forestales, como se muestra a continuación:

**3.3. Condiciones Actuales del Área del Proyecto:**

- **Fisiografía.**- El relieve de la zona de la unidad minera es bastante accidentado con elevaciones importantes como el Cerro Pucarrajo, de flancos empinados, en la quebrada Cuta Cancha que discurre en dirección Noreste, se encuentra el núcleo del anticlinal erosionado, en cuyo flanco Este se encuentra la mina.
- **Geología local.**- Los cuerpos Pucarrajo, Don José, Carmencita, San Rafael, Sabrina 1-2, 3, 5, 6, Roxana, Roxana 1, y Claudia, se han desarrollado en los horizontes calcáreos de la Formación Chulec, la fase sedimentaria ha sido reemplazada por la mineralización de plomo-plata-zinc, el cuerpo Pucarrajo tiene un plunge de 60° hacia el Norte y con valores plomo plata, las cajas son calizas recristalizadas y endoeskarn, las zonas de las Sabrinias ubicadas al Sur del Stock intrusivo la mineralización es mayormente con valores de zinc.
- **Suelos.**- Los suelos por su Capacidad de Uso Mayor comprende 02 formaciones: **X**, son tierras de protección con limitaciones muy severas o extremas, inapropiadas para fines agrícolas, pecuarios y forestales; se ubican en las partes más elevadas y en quebradas, son suelos superficiales, pedregosos, con deficiencias topográficas y edáficas; **P2e**, se encuentran en áreas adyacentes a tierras de protección localizados en pendientes moderadas y corresponde a las quebradas Tallas y Torres.

96. Sin embargo, de la APCM, sustentado en el informe N° 1008-2012/MEM-AAM/RPP/MPC/ACHM, se advierte lo siguiente:

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

**Objetivos de cierre.-** El Plan de cierre tiene como objetivo esencial esbozar una estrategia para restaurar las áreas alteradas por la actividad minera y así recuperar condiciones similares a las que poseía antes del inicio de las operaciones, y/o condiciones de uso alternativo que resulten ambientalmente viables y que a la vez sean acordes a las características particulares de la zona.

- **Objetivos de Salud Humana y de Seguridad.-** Es garantizar la salud y seguridad de las personas a través del diseño de monitoreos, planes de remediación y construcción de obras civiles, garantizando la estabilidad física, geoquímica e hidrológica de los componentes mineros, con la finalidad que a largo plazo no generen impactos negativos, ni condiciones de riesgo físico y/o químico.
- **Objetivos de la estabilidad física.-** Es aplicar los criterios técnicos para asegurar la estabilidad de taludes y coberturas, así como el diseño de obras de contención y de restricción del acceso hacia las instalaciones.
- **Objetivos de la estabilidad geoquímica.-** Asegurar la estabilidad geoquímica es prevenir la generación de drenaje ácido contaminante, determinando el potencial del drenaje ácido de roca (DAR) y predecir su calidad geoquímica para el corto, mediano y largo plazo.
- **Objetivos de uso del terreno.-** Revegetar terrenos donde sea posible debido a la condición alcanzar un nivel auto sostenible, utilizando especies propias de las zonas y/o las más apropiadas para el medio con la finalidad de garantizar un uso beneficioso sostenible de la tierra una vez concluidas las operaciones mineras.
- **Objetivos de uso de cuerpos de agua.-** Rehabilitar los cursos de agua potencialmente afectados, mediante el desarrollo de estrategias encaminadas a la recuperación de los mismos, a fin que permitan el uso posterior de los mismos.

(...)

**3.0 Actividades de cierre**

- **Cierre Temporal:** conjunto de actividades que se pueden implementar cuando por circunstancias económicas, operacionales o ambientales las actividades mineras y/o de procesamiento son temporalmente suspendidas.
- **Cierre Progresivo:** conjunto de actividades relacionadas con el cierre, que pueden implementarse simultáneamente con las operaciones mineras, las cuales comprenden componentes de la actividad minera o parte de ellos que dejan de ser útiles.
- **Cierre Final,** conjunto de actividades relacionadas con el cierre que se implementaran luego de concluidas las operaciones mineras. Estas comienzan a consecuencia del agotamiento de los recursos minerales económicos, ocasionando el cierre de las operaciones de minado y de procesamiento.

Actualmente, las actividades mineras de la unidad minera Pucarrajo se encuentran paralizadas por problemas sociales, lo que impide realizar el desarrollo de la actividad minera en la zona. Por lo que las actividades de cierre que se describen en el presente capítulo son actividades de cierre final.

Las actividades de cierre incluyen la implementación de una serie de medidas destinadas a:

- Desmantelamiento

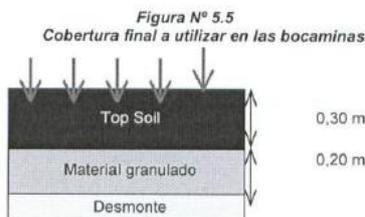
- Demolición, recuperación y disposición
- Estabilidad Física de los componentes mineros
- Estabilidad Geoquímica de los componentes mineros
- Estabilización Hidrológica
- Establecimiento de la forma del terreno y rehabilitación de hábitat
- Revegetación de las áreas afectadas
- Rehabilitación de hábitat acuáticos
- Programas sociales

El periodo del cierre final esta estimado a ejecutarse a partir del año 2014 que durara un periodo de cinco años aproximadamente, para ejecutar las obras de cierre hasta el año 2019.

Así mismo, luego de realizadas las actividades de cierre, el titular minero estima realizar las actividades de proceso de post cierre que tendrá una duración de cinco años como mínimo, comprendiendo los años 2019 al 2024.

(...)

La partes exteriores de las bocaminas se completará con una cobertura final sobre el desmonte con una capa de material de gravoso de mediana permeabilidad.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

97. Del referido informe, se observa que las actividades de cierre final aprobadas en el instrumento ambiental incluyen la implementación de una serie de medidas destinadas a desmantelamiento; estabilidad física, geoquímica e hidrológica; establecimiento de la forma del terreno, rehabilitación de hábitat, revegetación de áreas afectadas, entre otros.
98. En consecuencia, considerando que la APCM prevé el cierre de muchos componentes con la revegetación y rehabilitación incluyendo una capa de top soil o suelo orgánico; no corresponde modificar lo establecido en la medida correctiva N° 3 en el extremo 2 y 3, respecto a la rehabilitación de las áreas afectadas por los efluentes provenientes del botadero pucarrajo, desmonte nivel 4500, bocamina nivel 4570, bocamina Natividad y desmonte nivel 4650.
99. Por último, respecto a la exigencia de los monitoreos de calidad de suelo y que los resultados sean comparados con los ECA suelo agrícola, el administrado señala que el suelo donde se encuentran los componentes es un suelo industrial, por lo que se solicita que se efectúe los monitoreos tomando como referencia los niveles de fondo de las áreas, como lo prevé el artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM.
100. Respecto al monitoreo de los ECA suelo agrícola, obligación impuesta por la medida correctiva, corresponde señalar que el artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM<sup>18</sup>, que aprueba los estándares de calidad de suelo, señala que la superación de los ECA para suelo en aquellos parámetros asociados a las actividades productivas, extractivas, y de servicios, los administrados deben ejecutar acciones de remediación de sitios contaminados; esto no aplica cuando la superación de los ECAs para suelo sea inferior a los niveles de fondo, los cuales proporcionan información acerca de las concentraciones de origen natural.
101. Del referido artículo se observa que dicho supuesto se aplica a partir del año 2017, fecha posterior a la supervisión, por lo que no es aplicable al presente caso; sin embargo, si menciona que los ECAs no aplican cuando los valores naturales los superen, pero sean inferiores a los niveles de fondo. Por lo expuesto corresponde variar la medida correctiva N° 3 en el extremo 2, ya que se debe cambiar el ECA suelo agrícola por los valores de fondo.
102. Asimismo, se debe señalar que, de la revisión efectuada De la Guía para muestreo de suelos, 2014, se observa que el objetivo del muestreo del nivel de fondo es determinar la concentración de los químicos regulados por el ECA suelo en sitios contiguos al área contaminada, los mismos que pueden encontrarse en el suelo natural. Por lo cual se solicitará, además, una muestra adicional de un área con las características mencionadas por la Guía para muestreo de suelos 2014.
103. Por lo tanto, **corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado respecto a la pretensión subordina en parte.**

<sup>18</sup> **Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, que aprueba los estándares de calidad de suelo**  
**"Artículo 3.- De la superación de los ECA para Suelo**

*De superarse los ECA para Suelo, en aquellos parámetros asociados a las actividades productivas, extractivas y de servicios, las personas naturales y jurídicas a cargo de estas deben realizar acciones de evaluación y, de ser el caso, ejecutar acciones de remediación de sitios contaminados, con la finalidad de proteger la salud de las personas y el ambiente.*

*Lo indicado en el párrafo anterior no aplica cuando la superación de los ECA para Suelo sea inferior a los niveles de fondo, los cuales proporcionan información acerca de las concentraciones de origen natural de las sustancias químicas presentes en el suelo, que pueden incluir el aporte de fuentes antrópicas no relacionadas al sitio en evaluación."*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

104. Por lo expuesto a lo largo del desarrollo de la presente resolución, corresponde **declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado respecto a la pretensión subordinada y pretensión principal 2, referente a las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 de la presente resolución, modificándolas según el siguiente detalle:**

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva 1		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero realizó descargas al ambiente de flujos de agua residual provenientes de la bocamina Mónica nivel 4620 y Crucero 2000, a través de los puntos de control de efluente minero-metalúrgico ESP-1 y ESP-3, los cuales no se encuentran en sus instrumentos de gestión ambiental. (Infracción N°4).	El titular deberá acreditar que colecta y realiza el tratamiento de las descargas de flujos de agua residual provenientes de las bocaminas Mónica nivel 4620 y Crucero 2000, en una planta de tratamiento incluida en el PAD, a fin de evitar que se siga descargando al ambiente agua con exceso de LMPs, lo que podría afectar la calidad del cuerpo de agua.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico que detalle las acciones implementadas, en donde se presenten los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84; así como los informes de monitoreo de calidad de suelo y de agua, emitidos por un laboratorio acreditado.
	El titular deberá acreditar que ha rehabilitado el suelo por donde discurrieron los flujos de agua residual provenientes de la bocamina Mónica nivel 4620 y Crucero 2000; para lo cual deberá tomar muestras de suelo después de realizar la limpieza, para llevar a cabo un monitoreo de calidad de suelo, a fin de encontrarse por debajo de los niveles de fondo de un punto blanco cercano con las mismas características de los puntos afectados.		
	El titular deberá realizar monitoreos de calidad de agua mensuales de estos flujos de agua después de su tratamiento respectivo, a fin de cumplir con los LMPs, los cuales deberán ser remitidos de manera trimestral a la autoridad competente y al OEFA, hasta el cierre definitivo de los componentes, a fin de que se pueda verificar a través del tiempo la calidad de las aguas descargadas al ambiente		
	El titular deberá acreditar que colecta y realiza el tratamiento de las descargas de flujos de agua residual provenientes de las bocaminas Mónica nivel 4620 y Crucero 2000, en una planta de tratamiento incluida en el PAD, a fin de evitar que se siga descargando al ambiente agua con exceso de LMPs, lo que podría afectar la calidad del cuerpo de agua.		

105. Dicha medida correctiva tiene como finalidad evitar se continúen efectuando los impactos negativos al ambiente, como la pérdida de la calidad del suelo que no permitiría el desarrollo de la flora y fauna. Asimismo, tiene como finalidad acreditar

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

que el titular realice las actividades de rehabilitación en las áreas afectadas por los flujos de agua residual provenientes de la bocamina Mónica nivel 4620 y Crucero 2000.

106. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se han establecido días estimados en función a las actividades a realizar, por lo que se ha estimado un plazo de noventa (90) días hábiles. La ejecución de esta actividad estima los siguientes aspectos: (i) planificación de las actividades, (ii) retiro y disposición adecuada del suelo afectado por los flujos de agua, (iii) toma de muestras para análisis de calidad de suelo, (iv) escarificado de las áreas afectadas, (v) colocación de suelo orgánico, (vi) toma de muestras para el monitoreo de calidad de agua, (vii) recopilación de la información y medios probatorios que el administrado considere pertinentes y (viii) elaboración del informe.
107. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**Tabla N° 3: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva 2		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero implemento las bocaminas Crucero 2000, Mónica, Nivel 700, Sabrina, Nivel 4800, Nivel 4720 y Nivel 4750, así como los componentes profundización de mina, antena de radio y línea de energía planta-mina, los cuales no se encuentran previstos en sus instrumentos de gestión ambiental. (Infracción N°5)	El titular minero deberá acreditar que ha cerrado las bocaminas nivel 4800 y Nivel 4720, las mismas que no se encuentran consideradas en el PAD, así mismo deberá detallar las medidas de cierre implementadas, a fin de que poder verificar el proceso de cierre de estos componentes.	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos el cronograma actualizado, así como el informe técnico que detalle las acciones implementadas, memorias técnicas, planos, u otros documentos que el titular considere pertinentes, y en donde se presenten los medios visuales (fotografías y/o
	El titular deberá acreditar que los efluentes provenientes de las bocaminas Nivel 700 y Sabrina, consideradas en el PAD; están siendo captados y tratados en una planta de tratamiento que permita cumplir con los LMPs, a fin de evitar el ingreso de agua del efluente sin tratamiento al ambiente.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	
	El titular deberá presentar la Memoria Técnica de los sistemas de tratamiento de los efluentes provenientes de las bocaminas Nivel 700 y Sabrina, consideradas en el PAD; afín de verificar y poder hacer el seguimiento respectivo del funcionamiento de estos componentes hasta su aprobación, buscando que las descargas no afecten al medio ambiente	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

	<p>El titular deberá acreditar que ha rehabilitado el suelo por donde discurrieron los flujos de agua residual provenientes de las bocaminas Nivel 700, 4800, 4720, 4750 y Sabrina; para lo cual deberá tomar muestras de suelo después de realizar la limpieza, para llevar a cabo un monitoreo de calidad de suelo, a fin de encontrarse por debajo de los niveles de fondo de un punto blanco cercano con las mismas características de los puntos afectados.</p>	<p>En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.</p>	<p>videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84; así como los informes de monitoreo de calidad de agua, emitidos por un laboratorio acreditado.</p>
	<p>El titular deberá realizar monitoreos de calidad de agua mensuales de los efluentes provenientes de la bocamina nivel 700 y Sabrina, después de su tratamiento respectivo, a fin de cumplir con los LMPs, los cuales deberán ser remitidos de manera trimestral a la autoridad competente y al OEFA, hasta el pronunciamiento de la autoridad pertinente respecto al PAD de estos componentes.</p>	<p>En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.</p>	
	<p>El titular deberá presentar al OEFA el/los avance(s) del procedimiento de adecuación de los componentes bocaminas Crucero 2000, Mónica, Nivel 700 y Sabrina, así como los componentes de profundización de mina, en cada paso hasta la aprobación o desistimiento del PAD por la autoridad competente.</p> <p>Asimismo, respecto a la línea de energía planta- mina, deberá informar el estado actual del proceso de adecuación, según lo regulado en la Cuarta disposición complementaria del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.</p>	

108. Dicha medida correctiva tiene como finalidad evitar impactos negativos al ambiente, como pérdida del uso del suelo para el desarrollo de la flora y fauna. Asimismo, tiene como finalidad acreditar que el titular realice las actividades de cierre descritas para componentes similares en su instrumento de gestión ambiental.
109. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha establecido un plazo total de sesenta (60) días hábiles, en donde se podrán desarrollar de manera paralela las actividades descritas en las medidas correctivas
110. Para el desarrollo de las medidas correctivas se han incluido los siguientes aspectos: (i) planificación de las actividades, (ii) cierre de las bocaminas, (iii) toma de muestras de agua y suelo para realizar los análisis de calidad respectivos, (iv)

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”**

toma de fotografías, elaboración de planos y recopilación de medios probatorios que el titular considere pertinentes y (v) elaboración del informe respectivo.

111. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**Tabla N° 4: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva 3		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero realizó descargas al ambiente de efluentes en los puntos identificados como ESP-2, ESP-9, ESP-8 y ESP-11 provenientes del drenaje de botaderos Pucajarro, botadero de desmonte de Nivel 4500, de la bocamina de nivel 4570 de la bocamina natividad y botadero de desmonte nivel 4650, los cuales no encontrarían contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental	El titular minero deberá acreditar que los efluentes de los componentes botadero Pucarrajo, botadero de desmonte del Nivel 4500, de la bocamina del Nivel 4570, de la bocamina Natividad y botadero de desmontes del nivel 4650, han cesado, toda vez que estos no son parte de un instrumento de gestión ambiental aprobado.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico que detalle las acciones implementadas, memorias técnicas u otra documentación que el titular considere pertinente, y en donde se presenten los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84; así como los informes de monitoreo de calidad de agua y suelo, emitidos por un laboratorio acreditado.
	El titular deberá acreditar que ha rehabilitado los suelos afectados por los efluentes para lo cual deberá tomar muestras de suelo después de realizar la limpieza, para llevar a cabo un monitoreo de calidad de suelo, a fin de encontrarse por debajo de los niveles de fondo de un punto blanco cercano con las mismas características de los puntos afectados.		
	El titular deberá acreditar que ha colocado suelo orgánico en las áreas afectadas, a fin de que las áreas afectadas por la actividad puedan recuperarse y ser compatibles con el entorno circundante.		

112. Dicha medida correctiva tiene como finalidad evitar y mitigar los impactos negativos al ambiente, como pérdida del uso del suelo para el desarrollo de la flora y fauna. Asimismo, tiene como finalidad acreditar que el administrado realice las actividades rehabilitación de las áreas afectadas por el presente hecho imputado.
113. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se han establecido días estimados en función a las actividades a desarrollar; por lo que se ha establecido un plazo de noventa (90) días hábiles. La ejecución de esta actividad estima los siguientes aspectos: (i) planificación de las obras, (ii) toma de muestras de agua de los efluentes para los análisis de calidad respectivos, (iii) retiro del suelo afectado, (iv) toma de muestras para análisis de calidad de suelos, (v) colocación de suelo orgánico, (vi) recopilación de la información y medios probatorios, y (vii) elaboración del informe.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

114. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** – Declarar **FUNDADO** en parte el recurso de reconsideración interpuesto por **Nyrstar Ancash S.A.** contra la Resolución Directoral N° 901-2019-OEFA-DFAI, **en el extremo de la variación de las medidas correctivas (pretensión principal 2 y pretensión subordinada)**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** – Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Nyrstar Ancash S.A.** contra la Resolución Directoral N° 901-2019-OEFA-DFAI, **en extremo referido a la identificación del sujeto obligado a dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas (pretensión principal 1)**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Nyrstar Ancash S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

**[RMACHUCA]**



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06011465"



06011465